



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MEXICANO DE PROVEER MECANISMOS DE  
PROTECCIÓN EFECTIVA AL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LOS  
PUEBLOS INDÍGENAS**

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

**MARÍA JOSÉ BUERBA ROMERO VALDÉS**

DIRECTORA DE TESIS:

DR. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA

CIUDAD UNIVERSITARIA, CIUDAD DE MÉXICO  
MARZO, 2020



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

**LIC. IVONNE RAMÍREZ WENCE**  
**DIRECTORA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN**  
**ESCOLAR DE LA UNAM**  
**PRESENTE**

La alumna **BUERBA ROMERO VALDÉS MARÍA JOSÉ** con número de cuenta **415056128** inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **"RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MEXICANO DE PROVEER MECANISMOS DE PROTECCIÓN EFECTIVA AL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS."**, dirigida por la **DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJÍA**, investigación que, una vez revisada por quien suscribe, se aprobó por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional de la alumna mencionada.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquél en que le sea entregado el presente oficio, con la aclaración de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente, si el trabajo recepcional conserve su actualidad y en caso contrario hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de la Facultad.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
**Cd. Universitaria, a 12 de febrero de 2020**

  
**Mtra. Lourdes Marleck Ríos Nava**  
**Encargada del Seminario**

Este oficio deberá incluirse en la impresión de su tesis



Para mis padres, Erick y Adriana gracias por todo el apoyo y amor incondicional.

Papá todo lo hice por ti, te extraño cada día más.

Mamá, espero poder amar tanto como tú.

Para mis hermanas, Cecilia, Alejandra, y Aldonza.

Para mi sobrino Noah.

Para mi abuela Aurea por darme refugio y sopa de elote.

Para las mujeres de mi vida, mujeres fuertes y hermosas.

Para mi persona, siempre estaremos juntas sin importar la distancia.

Gracias por tanto familia.

Para mi maestra y asesora, la Doctora María Elena Mansilla y Mejía.

Este trabajo no habría sido posible sin usted, y siempre le estaré agradecida por la dedicación y excelencia que entregó durante el proceso. Usted fue para mí más que una profesora y se quedan conmigo sus consejos y lecciones de vida.

Gracias.

## **AGRADECIMIENTOS**

A la Universidad Nacional Autónoma de México, espero algún día poder regresar algo de lo que se me dio.

Gracias a todos mis profesores por hacerme amar mi carrera y prepararme.

En especial al Dr. Oscar Vásquez del Mercado, al Dr. Everardo Moreno, al Mtro. Reynaldo Urtiaga, al Mtro. Germán Sandoval, y a la Mtra. Arely Fonseca por todo su apoyo.

Gracias infinitas al Seminario de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho, y a todas las personas que hicieron posible este trabajo.

A mis amigos de la Secretaría de Relaciones Exteriores: Fadia Ibrahim, Jimena Blancas, Rubén Darío Álvarez, y Óscar Macías. Gracias por hacer la vida adulta tan divertida.





*“Maj amo poliui nochi ten tikchiua mojmosta, totaixmatilis uan totaixneltokalis.”*

[Uniendo dos mundos, respetándonos y manteniendo las tradiciones]

**“RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MEXICANO DE PROVEER MECANISMOS  
DE PROTECCIÓN EFECTIVA AL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE  
LOS PUEBLOS INDÍGENAS”**

<b>Introducción.....</b>	<b>2</b>
<b>Capítulo 1. Consideraciones previas.....</b>	<b>5</b>
1.1 Concepto de cultura .....	6
1.2 Concepto de patrimonio .....	9
1.3 Concepto de patrimonio cultural.....	11
1.4 Pueblos y comunidades indígenas.....	15
<b>Capítulo 2. Marco Jurídico Internacional Sobre Patrimonio Cultural Inmaterial de los Pueblos Indígenas .....</b>	<b>19</b>
2.1 Concepción de los Tratados Internacionales dentro del Sistema Jurídico Mexicano.....	20
2.2 Convenciones y Tratados Internacionales sobre el Patrimonio Cultural Inmaterial de los Pueblos Indígenas .....	21
2.2.1 Convenciones de la Organización de Naciones Unidas .....	23
2.2.2 Convenciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura .....	28
2.2.3 Organización Internacional del Trabajo .....	31
2.2.4 Organización Mundial de la Propiedad Intelectual .....	35
2.3 Derecho Comparado.....	37
<b>Capítulo 3. Marco Jurídico Mexicano Sobre Patrimonio Cultural Inmaterial .</b>	<b>42</b>
3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	43

3.2 Legislación Mexicana .....	45
3.2.1 Ley General de Cultura y Derechos Culturales (Ley de Cultura) .....	46
3.2.2 Reglamento de Ley General de Cultura.....	47
3.2.3 Ley Federal del Derecho de Autor .....	48
3.2.4 Ley de Propiedad Industrial .....	50
3.2.5 Ley de Desarrollo Rural Sustentable .....	50
3.2.6 Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.....	51
3.2.7 Leyes de las Entidades Federativas .....	52
<b>Capítulo 4. Protección eficaz del Patrimonio Cultural Inmaterial de los Pueblos Indígenas en México .....</b>	<b>101</b>
4.1 Casos de afectación al Patrimonio Cultural Inmaterial en México.....	105
4.2 Propuesta para la correcta protección al patrimonio cultural inmaterial de los pueblos indígenas en México.....	108
<b>Conclusiones.....</b>	<b>118</b>
<b>Fuentes .....</b>	<b>121</b>

**“RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MEXICANO DE PROVEER MECANISMOS  
DE PROTECCIÓN EFECTIVA AL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE  
LOS PUEBLOS INDÍGENAS”**

## INTRODUCCIÓN

La protección del patrimonio cultural inmaterial es un tema que surge ante la necesidad de salvaguardar la identidad de los pueblos y comunidades indígenas ante el acelerado crecimiento económico, y la importancia de brindar un marco jurídico que proporcione una solución legal ante el conflicto de los derechos de los pueblos a conservar su cultura intacta ante los derechos de propiedad intelectual de terceros.

La globalización ha creado un intercambio comercial acelerado y continuo, que involucra a todo individuo habitante del planeta en el frenesí de consumo, y esto no ha dejado de lado a las comunidades indígenas. Empresas nacionales e internacionales han utilizado a los pueblos indígenas del país como fuente de explotación, a través de la manipulación de patrimonio cultural inmaterial mediante la reproducción y apropiación de sus diseños y creaciones artísticas. Han tomado sin consentimiento diseños, patrones, pinturas y dibujos que forman parte central de su cultura, identidad y costumbres, evidencia de la falta de protección jurídica por parte del Estado mexicano.

Bajo el reconocimiento de las obligaciones contraídas a nivel Internacional por parte del Estado mexicano, los derechos amparados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las diversas leyes federales y locales que contienen regulación sobre los derechos de los pueblos indígenas y su necesaria protección, la presente tesis busca evidenciar la ineficacia de las regulaciones y políticas públicas por parte del Gobierno Mexicano, así como la falta de recursos, instituciones y mecanismos que otorguen una protección efectiva.

La protección del Patrimonio Cultural Inmaterial de los pueblos indígenas y comunidades tribales es un tema de relevancia internacional y ha sido el eje central de numerosas convenciones internacionales que buscan brindar un marco jurídico adecuado a la protección de los derechos de las comunidades que van más allá de un sentir de pertenencia a una cultura y forman parte de un universo simbólico específico de la comunidad.

El intercambio comercial e ideológico que ha brindado la globalización al mundo tiene un lado positivo y uno negativo. La explotación de la propiedad intelectual y los derechos de autor tienden a ocasionar una monetización de toda creación artística, sin embargo, es necesario vislumbrar la posición de desventaja y falta de protección en la que deja a grupos vulnerables como los pueblos indígenas.

En el orden público internacional se ha buscado dar solución a esta problemática a través de convenciones internacionales para la protección del Patrimonio Cultural Inmaterial, mediante el compromiso de los Estados a legislar de manera interna sobre la materia y dar una respuesta legal ante el abuso y explotación de los derechos de dichas comunidades.

El Estado mexicano ha legislado a nivel estatal sobre la materia, a través del reconocimiento y promulgación en favor de la protección del Patrimonio Cultural Inmaterial, sin embargo, nos encontramos con una falta de armonización de las leyes federales y estatales con los instrumentos internacionales, lo que genera una afectación directa a los derechos de preservación y promoción de la cultura e identidad de cada comunidad indígena, así como los derechos patrimoniales derivados de la creación artística.

El presente estudio surge ante la necesidad de brindar solución a las omisiones normativas presentes en el ordenamiento jurídico mexicano en referencia a la protección del Patrimonio Cultural Inmaterial de las comunidades indígenas ubicadas en territorio nacional. Así mismo, busca generar un llamado a las autoridades mexicanas ante la necesidad de estudiar, discutir y diseñar una iniciativa de ley que involucre a las comunidades en el proceso legislativo y culmine en un cuerpo normativo efectivo.

Por lo anterior, es necesario realizar el estudio correspondiente de los tratados internacionales de los que México es parte, el reflejo de éstos en la legislación nacional, y la falta de correlación entre el derecho internacional y el derecho vigente mexicano en el ámbito federal, estatal y municipal, para poder cumplir con las obligaciones de conservación y preservación del patrimonio cultural, y las medidas legislativas necesarias para hacer frente a esta nueva realidad.

Para lograr el objetivo de la presente investigación, se revisarán los conceptos esenciales de la materia, se analizarán los tratados internacionales ratificados por México, tratados vinculantes y que forman parte del bloque de constitucionalidad, para posteriormente estudiar la legislación interna del marco jurídico mexicano, y así poder emitir conclusiones que sirvan como líneas de acción viables para generar una recomendación a través de la cual se realicen las modificaciones legislativas correspondientes.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **1. Consideraciones previas**

Para iniciar el estudio de las obligaciones del Estado mexicano a nivel internacional, así como la protección del patrimonio cultural inmaterial, consideramos primordial el proporcionar un marco conceptual que establezca los principales términos que nos servirán como base de la presente investigación.

Es necesario que generemos una conceptualización precisa de los términos clave, como son la cultura, el patrimonio, el patrimonio cultural material e inmaterial, así como la clasificación de éste, y más importante aún, la conceptualización sobre los sujetos en los que recaen dichos derechos culturales: los pueblos indígenas y comunidades tribales.

Después de la Segunda Guerra Mundial, la destrucción y pérdida de los países se encontraba fresca en las mentes de las naciones del mundo, pero sobre todo de los fundadores de lo que hoy conocemos como la Organización de las Naciones Unidas. La destrucción sufrida durante la guerra fue más allá de lo humano, al generar una devastación cultural por igual, y modificar los rasgos materiales, culturales, intelectuales, espirituales y afectivos de las sociedades.

Los países tuvieron que reconstruir ciudades enteras, y con ello los sistemas de vida, valores y creencias. Entre las grandes devastaciones, la pérdida y destrucción del arte fue una de las de mayor impacto en cuanto a daño sufrido hacia el patrimonio cultural de las naciones.



El sentido de pertenencia y tradiciones culturales fueron, sin embargo, una de las razones por las que los pueblos se sintieron unidos, al relacionar el sentido de pertenencia a los elementos culturales de un pueblo, como una representación del espíritu colectivo.

### **1.1 Concepto de Cultura**

El concepto etimológico de cultura deriva del latín *cultus*, que a su vez deriva en *colere*, cuyo significado es habitar, cultivar, cuidado del campo o del ganado, proteger.<sup>1</sup>

En sus orígenes la palabra cultura fue utilizada para referirse a la cultura *agri* y los trabajos del campo que ahora entendemos como el cultivo de la tierra. La evolución del concepto cultura ha ido desde el sentido más restringido, refiriéndose al cultivo agrario, hasta el sentido figurado de la palabra, con su acepción al cultivo *mentis*, la cual indica el cultivo de la mente en temas más estéticos, humanistas y científicos, como lo son la literatura, la filosofía, las artes o las ciencias.

Fue hasta el Siglo XVII que la palabra cultura fue utilizada por los autores de la época para crear la concepción de un ser humano racional que buscaba la iluminación a través del intelecto, el acrecentar su conocimiento por medio del uso de la voluntad. Se comenzó a emplear el término como una analogía de la acción

---

<sup>1</sup> RODRIGUEZ, Santiago, "Diccionario Etimológico Griego Latín del Español", entrada de "cultura", Ed. Esfinge, México, 2007.

de cultivar las tierras a la de cultivar el conocimiento, o como se hace referencia por autores europeos, la acción de cultivar el espíritu.<sup>2</sup>

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el concepto de cultura es: “1. Cultivo; 2. Conjunto de conocimientos que permite a alguien desarrollar su juicio crítico; 3. Conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etc.; 4. desus. Culto religioso”.<sup>3</sup>

La definición que nos proporciona el Diccionario no es suficiente para comprender el complejo concepto de cultura y entender la carga sociológica de la palabra, que engloba no sólo las características de una sociedad, sino que es determinante en el sentir de pertenencia a un grupo de personas, que se encuentran unidos más allá de la nacionalidad y se identifican por los rasgos y características culturales de un pueblo en particular.

El término de cultura está compuesto por un sistema relativamente cerrado de conceptualizaciones primarias y secundarias totalizadoras que se interrelacionan<sup>4</sup>, y se superponen con la dimensión de “herencia cultural” y un conjunto de respuestas a problemas cotidianos de una sociedad en particular.<sup>5</sup> Leakey y Lewin establecen

---

<sup>2</sup> Cfr. KROEBER, A. L. and KLUCKHOHN, C., “Culture: A Critical Review of Concepts and Definitions”, 1952, pág.60.

<sup>3</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua Española, 22a edición, Madrid, España, 2019.

<sup>4</sup> Las conceptualizaciones primarias son aquellas que hacen referencia a la racionalización y respuestas del sujeto a problemas cotidianos que responden a necesidades biológicas básicas.

<sup>5</sup> Cfr. GOODENOUGH H. Ward en Levison David y Ember Melvin, “Encyclopedia Of Cultural Anthropology”, Vol. I, Ed. American Reference Publishing Co. Inc. N.Y., Estados Unidos de América. 1996, Págs. 291-295.

que “Los humanos devienen humanos, a través de un aprendizaje intenso –no sólo en las técnicas de supervivencia en el mundo real, sino de las costumbres y usos sociales, de las normas sociales y del parentesco. En otras palabras cultura. Puede decirse que la cultura es la adaptación humana.”<sup>6</sup>

El término de cultura tiene distintas acepciones conceptuales que dependen del contexto donde sea empleado.<sup>7</sup> Sin embargo, dentro de todo concepto de cultura se parte de clasificar a un grupo de personas que se sienten identificadas por rasgos y elementos únicos de su grupo social. Son estas características culturales las que determinan la cosmovisión de un sujeto y su papel dentro de la sociedad en un plano más general.<sup>8</sup>

Raymond nos habla de la complejidad del concepto de cultura, catalogándolo como una de las palabras con más acepciones del idioma inglés, dándole calidad de cosa viva al concepto y atribuyéndole un crecimiento y evolución constantes.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> LEAKEY, Richard y LEWIN, Roger, “Nuestros orígenes. En busca de lo que nos hace humanos”, Ma. José Aubert traductor, Editorial Crítica, Barcelona, 1999, pág. 130.

<sup>7</sup> Cfr. HOFSTEDE, G., “Culture's Consequences: Comparing Values, Behaviors, Institutions, and Organizations across Nations”, 2da Edición, CA: Sage Publications, Estados Unidos, 2007, págs. 58-61.

<sup>8</sup> Cfr. THROSBY D, “Economics and Culture”, Cambridge, Cambridge University Press, 2001, págs. 3-7.

<sup>9</sup> Raymond Willimans menciona la complejidad del concepto de la palabra cultura y alude a sus orígenes y evolución: “*Culture is one of the two or three most complicated words in the English language*” lo que en español significa “Cultura es una de las dos o tres palabras más complicadas del idioma Inglés”.

Cfr. WILLIMANS, Reymond, “Keywords “Cultura””, Ed. Fontana, Londres, 1976, págs. 76-82.

De acuerdo con Edward Taylor, la cultura es aquel conocimiento que incluye el arte, las creencias, la moral, el derecho, las costumbres, las técnicas y hábitos adquiridos por el sujeto que se constituyen como parte de una sociedad.<sup>10</sup>

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su Artículo 27 que "toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten".<sup>11</sup>

En la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural de 2001 se estableció que la cultura debía ser considerada como "el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias"<sup>12</sup>.

## **1.2 Concepto de Patrimonio**

Para entender el concepto de patrimonio cultural inmaterial y su concepción dentro del plano jurídico es necesario hacer mención del concepto de patrimonio, ya que de aquí parte la idea de otorgar un valor a las expresiones culturales.

---

<sup>10</sup> TAYLOR, Edward B., "Primitive Culture", Vol. I, Editorial J. Murray, Segunda Edición, 1871, pág.65.

<sup>11</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Organización de Naciones Unidas, París, Francia, 1948, Ratificada y firmada por México el 23 de noviembre de 2016 ([http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5033826&fecha=02/05/2008](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5033826&fecha=02/05/2008)).

<sup>12</sup> Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, 2001 ([http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13179&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html))

Es por ello por lo que consideramos relevante el hacer mención de las concepciones etimológicas, gramaticales y jurídicas del patrimonio, para posteriormente abordar el concepto que nos atañe sin tener que profundizar en las ideas antes mencionadas.

La palabra patrimonio deviene del latín *patrimonium*, que a su vez deriva en los términos *humus* y *patris*, que significa ganancia, beneficio o provecho que pertenecen al *pater familias*.<sup>13</sup>

El concepto de patrimonio se remonta al derecho romano, donde se entendía como el conjunto de cosas del *pater familias*, que pasarán a formar parte de los bienes que los hijos obtengan, heredados por el padre y los abuelos.<sup>14</sup> Es también comprendido como el sustantivo que describe el conjunto de bienes que pertenecen a una persona o a su familia.<sup>15</sup>

De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, se entienden distintas acepciones del concepto patrimonio: “1. Hacienda que alguien ha heredado de sus ascendientes; 2. Conjunto de los bienes y derechos propios adquiridos por cualquier título; 3. patrimonialidad; 4. Der. Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica”.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> Cfr. MORALES, José Ignacio, “Derecho Romano”, Editorial Trillas, 2da edición, México, 1967, pág.193.

<sup>14</sup> Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, “Diccionario Jurídico Mexicano” Tomo IV, Editorial Porrúa-UNAM, México, 1998, pág. 2353.

<sup>15</sup> Cfr. NICOLIELLO, Nelson, “Diccionario del Latín Jurídico”, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1999, pág. 229.

<sup>16</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Diccionario de la lengua Española”, 22a edición, Madrid, España, 2019 (<https://dle.rae.es/patrimonio>).

### **1.3 Concepto de Patrimonio Cultural**

Se entiende como Patrimonio cultural aquel conjunto de bienes y manifestaciones, que pueden ser tangibles o intangibles, pasadas o presentes, producto de una colectividad o de una persona en particular, cuya naturaleza es de relevancia histórica, arquitectónica, estética, económica, social urbanística, política, tradicional, sociológica, etnológica, e intelectual para un pueblo en particular.<sup>17</sup>

Desde el punto antropológico del concepto, se define como el conjunto de bienes o producto de las manifestaciones culturales pasadas o presentes, materiales o inmateriales, a los cuales se les otorga un valor especial por parte de la colectividad social que se identifica de manera inherente con dichas representaciones de identidad cultural.<sup>18</sup>

Se entiende por Patrimonio Cultural el conjunto de bienes tangibles e intangibles que como universalidad constituyen la herencia de un grupo humano, que forma el pilar del sentido de comunidad y refuerza emocionalmente la identidad colectiva, así como las características que los distinguen del resto de la humanidad. Es un producto que surge de la creatividad humana, se transmite, se hereda, evoluciona y se modifica de generación en generación, perfeccionándose al ser transmitido de individuo a individuo.

---

<sup>17</sup> Cfr. BECERRIL, José E., "El derecho del patrimonio histórico-artístico en México", 1era ed., Porrúa, México, 2003, pág. 11.

<sup>18</sup> Cfr. COTTOM, Boly, "Patrimonio Cultural Nacional: el Marco Jurídico y Conceptual", Academia Mexicana para el Derecho, la Educación y la Cultura, México, No. 4, 2011, págs. 80-83.

El patrimonio cultural se clasifica en dos grandes grupos: patrimonio cultural material y patrimonio cultural inmaterial; el primero es aquel que se conoce como tangible, y está compuesto por el conjunto de bienes inmuebles, como son monumentos, construcciones, edificios, conjuntos históricos, lugares arqueológicos, así como los elementos naturales que los acompañan: lagos, árboles, montañas, grutas, construcciones rocosas, y todos aquellos elementos que forman parte de las expresiones culturales tradicionales.

De igual manera, dentro del patrimonio cultural material encontramos los bienes muebles, que como los inmuebles, tienen una sustancia física y son objetos que pueden ser sometidos a una actividad de restauración y conservación; son el conjunto de manifestaciones físicas que están sustentadas por elementos materiales, resultado de la arquitectura, las artes, la arqueología, el urbanismo, y en general de la cultura; que por su naturaleza pueden ser trasladados de un lugar a otro, es decir, son testimonio de la creación y creatividad humana, y contienen un valor histórico, artístico, científico, arqueológico y/o técnico.

Por otro lado, el patrimonio cultural inmaterial o intangible se define como el conjunto de elementos sin sustancia física, o formas de conducta resultado de una cultura tradicional, indígena o popular, transmitidas de manera oral o a través de gestos, que evolucionan y se modifican con el paso del tiempo a través de una recreación colectiva. Las manifestaciones culturales no materiales pueden emanar en forma de conocimientos, saberes o técnicas, rituales, celebraciones y prácticas sociales, formas de expresión, entre otras.

De acuerdo con la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial se entiende por Patrimonio Cultural Inmaterial: “[...] los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad, y contribuye a la promoción del respeto a la diversidad cultural y creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.”<sup>19</sup>

El concepto de la Convención es el punto de partida idóneo para comprender de manera completa el objeto de nuestro estudio y sobre el cual recae la protección jurídica del Estado. Establece los medios por los cuales se crea, al igual que resalta la importancia del individuo y las comunidades como los sujetos que crean, preservan y promueven el patrimonio cultural inmaterial, al ser la transmisión oral un factor fundamental para su protección.

---

<sup>19</sup> Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, Artículo 2.1, 2003 (<https://www.gob.mx/impi/acciones-y-programas/decreto-promu-igatorio-de-la-convencion-para-la-salvaguardia-del-patrimonio-cultural-inmaterial?state=published>).



El Artículo 2.2 de la Convención nos establece las distintas formas de manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial:

“2. El “patrimonio cultural inmaterial”, según se define en el párrafo 1 supra, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:

- a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;
- b) artes del espectáculo;
- c) usos sociales, rituales y actos festivos;
- d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
- e) técnicas artesanales tradicionales.”<sup>20</sup>

Dicha clasificación, a diferencia de las Convenciones anteriores emitidas por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), contempla todos los posibles escenarios en los que la cultura se puede manifestar inmaterialmente, y brinda una protección amplia a los pueblos indígenas para asegurar todo aquello que al no contar con un elemento físico, carece de una afectación o menoscabo evidente, sin embargo, ha sido objeto de explotación constante y apropiación con fines lucrativos.

El concepto de Patrimonio Cultural Inmaterial será analizado más adelante, al explicar los instrumentos legales internacionales y nacionales que brindan el marco

---

<sup>20</sup> Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, Artículo 2.2, Op. Cit.

normativo bajo el que debe de ser estudiado, las definiciones jurídicas brindadas en dichos instrumentos, así como los mecanismos de protección y clasificación específica.

#### **1.4 Pueblos y comunidades indígenas**

Como parte total del presente estudio, es necesario delimitar el concepto de indígena como sujeto de derechos individuales, así como su concepción colectiva, de comunidad o pueblo indígena. La individualización de dicho sector de la población es necesaria para delimitar la aplicación de ciertos derechos que son exclusivos de los miembros de las comunidades indígenas, y es esta característica de indígena la que garantiza la protección de los elementos culturales materiales e inmateriales particulares de su grupo étnico.

El vocablo indígena gramaticalmente hace referencia a lo originario, ya que todo ser humano es indígena de alguna parte. El Diccionario de la Real Lengua española lo define como “adj. Originario del país de que se trata” <sup>21</sup>, sin embargo, consideramos que dicho concepto deja de lado la parte histórica y sociológica del concepto al ser empleada para definir a un sujeto en particular, que tiene características culturales inherentes que deben ser tomadas en consideración.

Desde un punto de vista sociológico y político el concepto indígena hace alusión a un sector de la población específico que ocupa una posición determinada dentro de

---

<sup>21</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua Española, 22a edición, Madrid, España, 2019 (<https://dle.rae.es/ind%C3%ADgena>).

una sociedad culturalmente hegemónica<sup>22</sup>. Asimismo, el concepto indígena no puede ser comprendido sin contemplarlo como resultado de procesos históricos específicos. Rodolfo Stavenhagen expone las transformaciones históricas por las que ha atravesado el término indígena, utilizado con connotaciones discriminatorias como estigma por los miembros pertenecientes a la sociedad dominante, que evolucionó a un término mediante el cual “se reconocen distinciones culturales y sociológicas; y además se ha convertido, en muchas ocasiones, en un llamado simbólico a la lucha por la resistencia, la defensa de los derechos humanos y la transformación de la sociedad”.<sup>23</sup>

El relator especial de las Naciones Unidas define a los pueblos indígenas como “comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales”<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Cfr. BOURDIEU, Pierre y Loïc Wacquant, “Las argucias de la razón imperialista”, Paidós, Barcelona, España, 2001, págs. 15-26.

<sup>23</sup> STAVENHAGEN, Rodolfo, “Los Derechos de los Indígenas: algunos problemas conceptuales”, Nueva Antropología, vol. XIII, núm., 43, noviembre, 1992, pág.87.

<sup>24</sup> MARTINEZ COBO, José, “Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas”, vol. V, Conclusiones, propuestas y recomendaciones, Naciones Unidas, Nueva York, 1987, pág.30.

Es por eso que resulta imposible negar el origen colonial del término indígena en México, donde los indígenas son descendientes de los pueblos que en un inicio ocupaban el territorio invadido por los españoles, y a los cuales les fue otorgada la categoría de pueblo indígena como resultado del proceso histórico al que fueron sometidos.

A pesar de la existencia de pueblos indígenas en todos los continentes, del Ártico al Pacífico, Asia, África y las Américas, no hay una definición de pueblo indígena aceptada unánimemente en el contexto del derecho y las políticas internacionales. La Organización de las Naciones Unidas no ha logrado establecer consenso sobre una definición, y es por eso que en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas no se establece un concepto de pueblo o comunidad indígena.

De hecho, en sus artículos 9 y 33 se afirma que los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad de que se trate, y a determinar su propia identidad.<sup>25</sup>

Es en el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo que encontramos la definición de pueblo indígena como “los pueblos en países independientes, considerados indígena por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en

---

<sup>25</sup> Cfr. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Organización de las Naciones Unidas, Resolución 61/295 de la Asamblea General, L.18/Rev.1, 2006, Artículos 9 y 33, 2007 (<https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/declaracion-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas.html>).

la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas” y establece la diferencia con los pueblos tribales que son aquellos “cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial”<sup>26</sup>

Dentro del mismo instrumento se subraya la importancia de la conciencia de los pueblos indígenas como criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del Convenio. Pese a la ausencia de una definición universalmente aceptada, una serie de criterios contribuyen a la definición de pueblo indígena, al ser el principal el criterio de conciencia de la propia identidad indígena, así como el carácter no dominante de la población, la singularidad, la continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, así como la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo, 1989, Artículo 1 inciso a) y b), ([http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169\\_oit.pdf](http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf)).

<sup>27</sup> Cfr. MARTINEZ COBO, José, “Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas”, vol. V, Conclusiones, propuestas y recomendaciones, Naciones Unidas, Nueva York, 1987, pág.32.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### 2. Marco Jurídico Internacional Sobre Patrimonio Cultural Inmaterial de los Pueblos Indígenas

Es en el marco jurídico internacional que encontramos consagrados los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de ser reconocidos como entes de derechos, bajo un régimen particular de protección que reconoce los derechos culturales que devienen de los rasgos característicos de su identidad cultural, así como el derecho a ser consultados en las cuestiones que se relacionen con ellos.<sup>28</sup>

La internalización del Derecho Internacional en el derecho mexicano se ve reflejado en los cambios constitucionales en materia de derechos humanos de 2011,<sup>29</sup> así como la aplicación de los tratados internacionales como parte del marco jurídico aplicable en México.

Es a través de estos instrumentos internacionales que el Estado mexicano ha asumido obligaciones jurídicas y ha reconocido un amplio catálogo de derechos humanos. Dentro del presente capítulo se hace mención de los tratados,

---

<sup>28</sup> Véase el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo de 1989 Op. Cit., así como los casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam (2007)*, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (2012)*, *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras. (2015)*.

<sup>29</sup> – Tesis 293/2010 “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”, Contradicción de Tesis, Décima época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 192.

convenciones, convenios y declaraciones que México ha firmado y ratificado, para pasar a formar parte del derecho interno.

A partir del presente estudio se busca vislumbrar los derechos y obligaciones que establecen los instrumentos internacionales, para posteriormente pasar al estudio de las leyes mexicanas y vislumbrar el cumplimiento o en su caso la falta de aplicación de las disposiciones internacionales en la legislación interna.

## **2.1 Concepción de los Tratados Internacionales dentro del Sistema Jurídico Mexicano**

Un tratado internacional, de acuerdo con las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y 1986, es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados<sup>30</sup> o entre Estados y Organizaciones Internacionales<sup>31</sup>, regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Esto resulta relevante, ya que, bajo el derecho mexicano, los tratados internacionales referentes a derechos humanos constituyen fuente de los derechos y garantías a la par que la Constitución. La reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 generó que la protección y garantía de los

---

<sup>30</sup> Decreto por el que se promulga la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969. Diario Oficial de la Federación 14 de febrero de 1975 ([http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4751049&fecha=14/02/1975](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4751049&fecha=14/02/1975)).

<sup>31</sup> Decreto de Promulgación de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, adoptada en la ciudad de Viena, Austria, el 21 de marzo de 1986. Diario Oficial de la Federación 28 de abril de 1988 ([http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4732953&fecha=28/04/1988](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4732953&fecha=28/04/1988)).

derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por México, cobrarán una importancia aún mayor.

La reforma constitucional del 10 de junio de 2011 modificó especialmente el párrafo primero del artículo 1ero, donde se establece como fuente normativa del reconocimiento de los derechos humanos y sus garantías, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales de los que México es parte. Además, en el segundo párrafo del Artículo 1ero se incorporan los derechos humanos que son reconocidos por los tratados internacionales como fuente de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, bajo el principio pro-persona.

La reforma de 2011 en materia de derechos humanos permitió la apertura del sistema jurídico mexicano, al reconocer los derechos humanos como fuentes de reconocimiento y parámetros de validez en los casos que los involucren.

Asimismo, la Constitución en sus artículos 15, 103 y 105 establece a los tratados internacionales como parámetro de validez de los actos de autoridad cuando se trate de casos en materia de derechos humanos.<sup>32</sup>

## **2.2 Convenciones y Tratados Internacionales sobre el Patrimonio Cultural Inmaterial de los Pueblos Indígenas**

La protección del patrimonio cultural ha sido un tema de interés para la comunidad internacional en las últimas décadas, sin embargo, los esfuerzos por proteger la

---

<sup>32</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto vigente, ([http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_201219.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf)).



creación artística y cultural de los pueblos indígenas se ha visto opacado por la promoción de instrumentos de carácter general que en realidad no atienden a la complejidad de los elementos culturales que pretenden proteger de manera eficaz, pero dejan de lado las características inherentes de las creaciones artísticas y culturales de los pueblos indígenas y tribales.

La necesidad de proteger el patrimonio cultural inmaterial de las comunidades indígenas ha sido el punto focal de numerosas cumbres y convenciones, al concentrar los esfuerzos de Organismos Internacionales y Grupos de trabajo especializados en la promoción y protección de los derechos indígenas.

A continuación, haremos mención de los instrumentos jurídicos internacionales, que como resultado de nuestro estudio, consideramos relevantes dentro de la normatividad internacional de protección al patrimonio cultural inmaterial de los pueblos indígenas y tribales del mundo, ya que en ellos encontramos las bases jurídicas de la protección de los elementos culturales de los pueblos, que nos brindan un catálogo de derechos a las comunidades y obligaciones a los estados parte, para así garantizar su salvaguardia y promoción.

El presente capítulo pretende realizar un listado de los tratados y convenciones que protegen el patrimonio cultural de los pueblos indígenas y tribales, para obtener un panorama completo de aquellos instrumentos jurídicos que forman parte del derecho mexicano vigente, para más adelante realizar la crítica correspondiente sobre el incumplimiento de las obligaciones del estado mexicano con base en los instrumentos y hacer mención de lo que a nuestra consideración sería la manera

efectiva de generar la protección adecuada de los elementos culturales de las comunidades.

### **2.2.1 Convenciones Organización de Naciones Unidas**

Dentro del universo jurídico del sistema de las Naciones Unidas encontramos la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>33</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>34</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>35</sup>, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial<sup>36</sup>, la Declaración y el Programa de Acción de Viena<sup>37</sup>, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derecho de los pueblos indígenas<sup>38</sup>.

Es en el andamiaje jurídico de las Naciones Unidas donde encontramos el origen normativo y la obligación internacional de los estados a promover las garantías mínimas de respeto a los derechos de los pueblos indígenas. Un ejemplo, es el derecho de determinación consagrado en el Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales de 1966, dentro del que se establece el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, sin hacer referencia directa a los pueblos indígenas<sup>39</sup>, pero contemplándolos como acreedores de dichos derechos,

---

<sup>33</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Resolución 217 A (III) de la Asamblea General, Organización de Naciones Unidas, París, Francia, 1948 (<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>).

<sup>34</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Organización de las Naciones Unidas, 1966, (<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>).

<sup>35</sup> Ibidem, Resolución 2200 A (XXI) y anexo.

<sup>36</sup> Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, (<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>).

<sup>37</sup> Declaración y el Programa de Acción de Viena, A/CONF.157/24 (Parte I), Capítulo III, 1993, ([https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA\\_booklet\\_Spanish.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf)).

<sup>38</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derecho de los pueblos indígenas, Op. Cit.

<sup>39</sup> Cfr. Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales, Op. Cit.

así como la obligaciones de los Estados a garantizar el ejercicio de los derechos del Pacto, sin realizar algún tipo de distinción o acto discriminatorio por motivos de raza, color, religión, idioma o condición social.<sup>40</sup>

El mismo Pacto hace referencia a la armonía del documento con los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz, sobre la base del reconocimiento de la dignidad inherente de las personas y sus derechos iguales e inalienables. En concordancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos, para que un ser humano pueda desarrollarse plenamente, libre del temor y la miseria, es necesario crear condiciones que permitan a la persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, así como los derechos civiles y políticos.

Asimismo, dentro del cuerpo jurídico de Naciones Unidas encontramos el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los pueblos, así como su incomparable contribución al desarrollo y pluralismo de la sociedad, que reitera la determinación de la comunidad internacional a garantizar el bienestar económico, social y cultural de las comunidades.<sup>41</sup> Es bajo este Sistema Universal que se establece la responsabilidad de los Estados a garantizar la total y libre participación de los pueblos indígenas y tribales en todos los aspectos de la sociedad, particularmente en cuestiones que los afecten de manera directa o indirecta.

Los Estados deben de tomar medidas positivas en concordancia con lo establecido en el sistema internacional de derechos humanos, a fin de garantizar el respeto de

---

<sup>40</sup> Cfr. Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 2do, Op. Cit.

<sup>41</sup> Cfr. Declaración y Programa de Acción de Viena, página 24, Op. Cit.

todos los derechos y libertades de las comunidades indígenas, siempre en observancia de la igualdad, no discriminación<sup>42</sup>, y resaltar el valor de la diversidad a través de las distintas identidades, culturas y sistemas sociales.<sup>43</sup>

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el compromiso de los Estados de cumplir sus obligaciones de promover el respeto universal, así como la protección y observancia de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, así como los instrumentos relativos a los derechos humanos y el derecho internacional vigente.<sup>44</sup>

Los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio inherente de los seres humanos; lo que genera la responsabilidad primordial de los Estados su promoción y protección. En ese sentido, para garantizar una mejor protección la Asamblea General aprobó en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derecho de los pueblos indígenas en 2007.<sup>45</sup>

La Declaración afirma que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconoce el derecho de ser diferentes, considerarse a sí mismo como tales y ser respetados en todo momento. De igual manera, identifica a los “pueblos indígenas” como los beneficiarios de los derechos contenidos en el instrumento, sin embargo, no provee una definición del término, únicamente hace mención en el preámbulo de características normalmente atribuidas a los pueblos indígenas, como

---

<sup>42</sup> Cfr. Preámbulo de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Op. Cit.

<sup>43</sup> Cfr. Ibidem.

<sup>44</sup> Cfr. Declaración y Programa de Acción de Viena, Op. cit., pág. 20.

<sup>45</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derecho de los pueblos indígenas (2007), A/61/L.67 y Add.1 ([https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf)).

su diferenciación, enajenación de tierras, territorios y recursos naturales, presencia histórica y precolonial en ciertos territorios, características culturales y lingüísticas y marginación política y legal.<sup>46</sup>

La Declaración es considerada el instrumento jurídico pilar donde se establece el marco universal de estándares mínimos para garantizar la dignidad, bienestar y derechos de los pueblos indígenas del mundo. De igual manera, aborda temas relacionados a los derechos individuales y colectivos de los pueblos, identidad cultural, empleo, educación, idioma y cultura.

Asimismo, la Declaración resalta la importancia de la pluriculturalidad universal y la diversidad y riqueza a la que contribuyen los pueblos y culturas, que conforman el patrimonio común de la humanidad. Se reconoce en ella la necesidad de la acción estatal de “[...] respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos”<sup>47</sup> El instrumento reconoce la urgencia de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas contenidos en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados.

El Artículo 31 de la Declaración, en sus numerales 1 y 2, señala que “[l]os pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y

---

<sup>46</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derecho de los pueblos indígenas, Preámbulo de la Declaración, págs. 1-3, Op. Cit.

<sup>47</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas, Preámbulo, Op. Cit.

las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales. 2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos”<sup>48</sup>.

Dentro del marco jurídico de las Naciones Unidas encontramos aquellos emanados por los organismos especializados, organizaciones internacionales vinculadas con la Organización de las Naciones Unidas mediante acuerdos intergubernamentales, con autonomía presupuestal, normativa y de gestión.

A continuación, se presentan los instrumentos jurídicos que consideramos relevantes ante la protección eficaz del patrimonio cultural de los pueblos indígenas, normatividad emanada de algunos de los organismos especializados como la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO por sus siglas en inglés) y la Organización de Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

---

<sup>48</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas., Artículo 31, numerales (1) y (2) , Op Cit.

## **2.2.2 Convenciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura**

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) es el organismo especializado de las Naciones Unidas, fundado en noviembre de 1945 con el objetivo de promover la cooperación internacional de los Estados en las esferas de la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación.

Fue con la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural de 1972 que se confirmó la necesidad de proteger el acervo cultural de la humanidad, al reconocer a nivel mundial del papel fundamental del instrumento para el enriquecimiento conceptual del patrimonio cultural, y fue el punto de partida de la permanente búsqueda de protección de las manifestaciones culturales de los pueblos y su constante evolución.

Este documento fue considerado como un logro único de cooperación internacional de valor universal excepcional ante la protección del patrimonio cultural y natural, al lograr promover la creación de la Lista del Patrimonio Mundial.<sup>49</sup> Dicha Convención fue ratificada por México en 1984<sup>50</sup>, y el Estado mexicano adquirió el compromiso de identificar, proteger y revalorizar el patrimonio considerado especialmente valioso. Fue a partir de esta Convención que se generó la redimensión del significado de cultura y el concepto de patrimonio, para englobar artes, letras, modos de vida, derechos humanos, sistema de tradiciones, valores y creencias.

---

<sup>49</sup> LÓPEZ MORALES, Francisco Javier (ed.), “Convenciones UNESCO. Una visión articulada desde Iberoamérica”, UNAM-UNESCO, México, 2013, pág. 19.

<sup>50</sup> Diario Oficial de la Federación del 02 de mayo de 1984, “Decreto de Promulgación del Convenio para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural adoptado en París el 23 de noviembre de 1972” ([http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4665879&fecha=02/05/1984](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4665879&fecha=02/05/1984)).

Por otro lado, la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural (2001) contiene los principios rectores, las pautas y aspiraciones de la práctica estatal para otorgar una protección efectiva del patrimonio cultural de los pueblos indígenas y su creación artística, así como el respeto y reconocimiento de los elementos culturales. El contenido de la Declaración, así como el diálogo entre cultura y desarrollo, fueron retomados en el 2003 y reflejados en el texto de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.<sup>51</sup>

La Convención citada, establece los derechos humanos relativos a la protección del patrimonio cultural de los pueblos indígenas. Fue ratificada por el Estado mexicano en 2005, lo que hizo efectivo un nuevo catálogo de derechos culturales de los pueblos indígenas y generó el compromiso del Estado a cumplir con las obligaciones contenidas en el instrumento.<sup>52</sup>

Es en la Convención para la Salvaguardia donde se hace mención del patrimonio cultural inmaterial como objeto de la protección del derecho internacional, bajo la evidente necesidad de proveer medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del mismo, comprendidas la identificación, documentación, investigación preservación, protección, promoción, valorización, transmisión, y revitalización de los elementos culturales que alberga en sus distintos aspectos.<sup>53</sup>

La misma Convención para la Salvaguardia establece en su Artículo 11 que es responsabilidad de cada Estado el adoptar las medidas necesarias para poder

---

<sup>51</sup>Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, Op. Cit.

<sup>52</sup> Diario Oficial de la Federación, Decreto promulgatorio de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, 28 de Marzo de 2006.

<sup>53</sup> Cfr. Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, Artículo 2do, Op. Cit.



garantizar la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial que se encuentra en su territorio, así como identificar los distintos elementos de las expresiones culturales, acompañado de la participación de las comunidades, los grupos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes.<sup>54</sup>

En el plano nacional, los Estados están obligados a definir y elaborar los inventarios del patrimonio cultural inmaterial, previa consulta a las comunidades interesadas y afectadas, para así poder generar políticas, promover la investigación para poder adoptar las medidas adecuadas de salvaguardia.

El Artículo 12 de la Convención establece que, para asegurar la identificación con fines de salvaguardia, cada Estado Parte confeccionará uno o varios inventarios, que se actualizarán regularmente, para tener identificado el patrimonio cultural inmaterial en el territorio.<sup>55</sup>

Los Estados parte de la Convención tienen la obligación de adoptar una política general encaminada a enaltecer la función del Patrimonio Cultural Inmaterial, que integre su salvaguardia en programas de planificación. De igual manera, el Estado debe de designar o crear a uno o varios organismos competentes, así como adoptar medidas de orden jurídico, técnico, administrativo y financiero adecuadas.<sup>56</sup>

La aplicación efectiva de los instrumentos jurídicos de la Organización es de suma importancia, trascendencia que radica en la búsqueda constante de protección y respeto de la diversidad, bajo la garantía de una interacción armónica con el resto

---

<sup>54</sup> Cfr. Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, Artículo 11, Op. Cit.

<sup>55</sup> Ibidem, Cfr. Artículo 12.

<sup>56</sup> Cfr. Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, Artículo 13, Op. Cit.

de las culturas<sup>57</sup>, a través de la puridad cultural y el multiculturalismo en un mundo que está expuesto a un intercambio cultural constante.

La Organización, junto con los Estados, está obligada contribuir a la plena aplicación de las disposiciones contenidas en los instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas relativos a la promoción y protección del patrimonio cultural de los pueblos indígenas, así como a establecer los medios necesarios que garanticen la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernen, responsables de promover el respeto y plena aplicación de las normas internacionales y velarán por su eficacia.<sup>58</sup>

### **2.2.3 Organización Internacional del Trabajo**

La Organización Internacional del Trabajo fue fundada en virtud del Tratado de Versalles el 11 de abril de 1919<sup>59</sup>, uno de los organismos especializados de las Naciones Unidas cuyo objetivo primario es la defensa de los derechos de los pueblos indígenas,<sup>60</sup> con participación activa a través de las reuniones de Naciones Unidas, como son el Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas, la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, así como las consultas anuales para tratar las cuestiones indígenas, celebradas en Ginebra.

---

<sup>57</sup> Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones culturales, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2005, Artículo 4to, ([http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4997501&fecha=26/02/2007](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4997501&fecha=26/02/2007)).

<sup>58</sup> Cfr. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas, Artículos 41 y 42, Op. Cit.

<sup>59</sup> Tratado de Versalles, Francia, 1920, Parte XIII artículos 387 al 399 (<https://www.dipublico.org/1729/tratado-de-paz-de-versalles-1919-en-espanol/>).

<sup>60</sup> Folleto No. 8 “La OIT y los pueblos indígenas y tribales”, Programa INDISCO de la OIT (<https://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuideIPleaflet8sp.pdf>).

La Organización Internacional del Trabajo actúa a través de la elaboración y el establecimiento de normas internacionales con el objetivo de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de las personas en el mundo. Fue el primer organismo internacional en trabajar de manera sistemática en cuestiones indígenas y tribales, a través de los programas de asistencia técnica enfocados a mejorar las condiciones económicas y sociales de los pueblos indígenas y tribales, así como a la promoción y supervisión de la elaboración del convenio No. 107° sobre poblaciones indígenas y tribales (1957), y posteriormente, el convenio No. 169° sobre pueblos indígenas y tribales (1989).<sup>61</sup>

El Convenio No. 107° surge como primer instrumento que enuncia los derechos de las poblaciones indígenas y tribales, en el cual se consolidan las obligaciones de los Estados ratificantes. Fue considerado como un instrumento jurídico de vanguardia, sin embargo, estaba elaborado desde una perspectiva colonialista, creada sobre los cimientos de la Recomendación 104,<sup>62</sup> con la concepción de los pueblos indígenas y tribales como inferiores por su desarrollo económico y atiende al grado de integración de la población dentro de la comunidad nacional. <sup>63</sup>

La redacción del Convenio 107 promueve la integración de la población indígena, a través de la educación y entrenamiento profesional, e impulsa la integración de los indígenas a las fuerzas laborales de los Estados. Los pueblos indígenas fueron

---

<sup>61</sup> Folleto No. 8 “La OIT y los pueblos indígenas y tribales”, Programa INDISCO de la OIT, Op. Cit.

<sup>62</sup> Cfr. MEREMINSKAYA, Elina, “El Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales. Derecho internacional y experiencias comparadas”, Estudios Públicos, Organización Internacional del Trabajo, 2011, pág. 220.

<sup>63</sup> Cfr. RODRÍGUEZ-PIÑERO, Luis, “Indigenous Peoples, Postcolonialism and International Law: the ILO Regime (1919-1989)”, Oxford University Press, 2006, pág.164.

dejados de lado durante la redacción del convenio, y concebidos bajo la perspectiva temporal, enfocada a la integración nacional y la superación de su estado de segregación.<sup>64</sup>

Con un cambio de paradigma, el convenio 107° fue revisado por iniciativa del Secretariado de la Organización<sup>65</sup>, y se abandonó la visión de integración y mestizaje, en el entendido que el lenguaje utilizado era destructivo y no respetaba los derechos inherentes de los pueblos.<sup>66</sup>

El Convenio No. 169 sobre pueblos indígenas y tribales, fue adoptado en Ginebra, Suiza, por la 76a Conferencia Internacional del trabajo en 1989. Entró en vigor en septiembre de 1991, un año después de las ratificaciones de Noruega y México, las primeras en ser depositadas, lo que dejó sin efecto el Convenio No. 107 para nuestro país.<sup>67</sup> A pesar de no haber contado con una participación formal debido a la estructura tripartita de la organización, los pueblos indígenas participaron de manera informal a través de los representantes de los trabajadores.<sup>68</sup>

El Convenio 169° se convirtió en el estándar mínimo de derechos para los pueblos indígenas y tribales, y relegó la aplicación del Convenio 107° únicamente a aquellos Estados que no ratificaron el nuevo instrumento jurídico.

---

<sup>64</sup> Cfr. MACKLEM, Patrick, "Indigenous Recognition in International Law: Theoretical Observations", Michigan Journal of International Law, 2008, pág.194 (<https://repository.law.umich.edu/mjil/vol30/iss1/3/>).

<sup>65</sup> Cfr. RODRÍGUEZ-PIÑERO, Luis, págs.217-230, Op Cit.

<sup>66</sup> Cfr. Ibidem, pág.298.

<sup>67</sup> Convenio No. 107, Organización Mundial del Trabajo, 1957, Diario Oficial de la Federación, 24 de enero de 1991 (<http://www.conalep.edu.mx/normateca/legislacion/Documents/Tratados%20Internacionales/0063-%20CONV%20POBLACIONES%20INDIGENAS.pdf>).

<sup>68</sup> Cfr. ANAYA, James S., "Los pueblos Indígenas en el Derecho Internacional", Ed. Oxford University Press, Inglaterra, 2005, pág. 103.

Los dos convenios consolidan las normas mínimas en relación con los derechos civiles, políticos, sociales y económicos de los pueblos indígenas y tribales, que se distinguen por tener características especiales distintas de otros sectores de la colectividad nacional. La protección de los derechos culturales de los pueblos indígenas es abordada por el Convenio 169° desde una perspectiva garantista, y se establece la obligación del Estado de proteger y promover los aspectos culturales de los pueblos, de una manera respetuosa y compatible con la cosmovisión indígena.<sup>69</sup>

El Convenio reconoce la categoría de las actividades culturales y artísticas como herramientas mediante las cuales se integra la subsistencia de los pueblos interesados, que obliga a los Estados a fomentar y fortalecer dichas actividades.<sup>70</sup>

Asimismo, se reconocen derechos básicos para el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, entre los cuales se encuentra el derecho de los pueblos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, toda vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectar a la comunidad.<sup>71</sup> Este derecho se ve reflejado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2do, que garantiza la participación libre e informada de los pueblos en la elaboración de normas que los afecten de manera directa o indirecta.

---

<sup>69</sup> Cfr. Convenio 169°, Organización Internacional del Trabajo, 1989, Op Cit. Artículos 2do y 4to.

<sup>70</sup> Cfr. Ibidem, Artículos 23 y 30.

<sup>71</sup> Cfr. Convenio 169°, Artículo 6to, Op Cit.

#### **2.2.4 Organización Mundial de la Propiedad Intelectual**

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual fue creada en 1970, e incorporada en 1974 al sistema de Naciones Unidas en calidad de organismo especializado.<sup>72</sup> La Organización encuentra su origen en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883), el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886), así como el Arreglo de Madrid (1891), y su antecesor: las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI por sus siglas en francés), que ante la necesidad de mantenerse a la par de la globalización y las innovaciones tecnológicas, pasan a formar la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en 1970.

Tras la incorporación de la Organización al sistema de Naciones Unidas, México se adhirió en 1975, y pasó a ser parte de los Estados de Naciones Unidas que optan por estar obligados bajo el régimen jurídico de la Organización, como miembro del organismo especializado.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual emitió en 1985, junto con la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura, una propuesta modelo para leyes nacionales sobre la protección de las expresiones del folclor contra la explotación ilícita y otras acciones lesivas, a través del cual se hizo el llamado a los Estados a proteger las expresiones culturales o folclóricas de los

---

<sup>72</sup> Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 17 de diciembre de 1974 ([https://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file\\_id=305625](https://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=305625)).

pueblos indígenas, base de identidad cultural y la manera en que las comunidades mantienen su individualidad con respecto al mundo exterior.<sup>73</sup>

Dicho modelo surgió ante la necesidad de proteger las expresiones culturales y de folclor a través de instrumentos nacionales, con el fin de aterrizar el derecho internacional en líneas de acción posibles de corto, mediano y largo plazo. Este documento sirvió como guía a los Estados para generar instrumentos jurídicos internos que fueran en concordancia con el derecho internacional.

Dentro de la Organización encontramos el Comité Intergubernamental de la Organización sobre Propiedad Intelectual y recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclor, encargado de llevar a cabo las negociaciones para lograr un acuerdo sobre uno o varios instrumentos jurídicos internacionales que aseguren de manera efectiva la protección de las expresiones culturales tradicionales y de folclor.<sup>74</sup>

Dicho Comité fue creado en el año 2000, con la finalidad de analizar las cuestiones de propiedad intelectual que se plantean en el ámbito del acceso a los recursos genéticos, conocimiento tradicional y las expresiones culturales tradicionales.<sup>75</sup> El mandato del Comité no precisa los resultados concretos esperados, sin embargo, han realizado avances significativos en la elaboración de un instrumento jurídico *sui generis* para la protección y regulación de la Propiedad Intelectual, Recursos

---

<sup>73</sup> OMPI-UNESCO “Disposiciones tipo para Leyes Nacionales sobre la Protección de las Expresiones del Folklore contra la Explotación Ilícita y Otras Acciones Lesivas”, Base de documentos de la OMPI, 1985 ([https://www.wipo.int/meetings/es/doc\\_details.jsp?doc\\_id=13790](https://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=13790)).

<sup>74</sup> Cfr. Organización Mundial de Propiedad Intelectual, “Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclor”, Reseña No. 2, 2015, págs. 1-4 ([https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo\\_pub\\_tk\\_2.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_tk_2.pdf)).

<sup>75</sup> Idem.

Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore, esto bajo un enfoque novedoso que replantea términos de Propiedad Intelectual como protección, originalidad y dominio público.

La legislación mexicana vigente en materia de propiedad intelectual y derechos de autor va en concordancia con la normatividad internacional y los estándares de protección a los signos distintivos y creación artística, sin embargo, ha sido cuestionada la efectividad de protección de los elementos culturales bajo el esquema jurídico del derecho de propiedad intelectual.

### **2.3 Derecho Comparado**

No son pocos los Estados que han regulado de una manera correcta y eficaz en la materia, que buscan proteger ampliamente el patrimonio cultural de los pueblos indígenas y comunidades tribales dentro de su territorio. Las propuestas legislativas que han sido presentadas ante organismos como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, son reflejo del creciente interés de la comunidad internacional de legislar sistemas *sui generis* para otorgar una protección efectiva a los distintos sistemas de expresiones culturales.

En América Latina encontramos legislaciones nacionales que han sido tomadas como modelos, ante las iniciativas concretas y efectivas en cuanto a la protección del patrimonio. Países como Bolivia, Guatemala, y Panamá, cuentan con legislación *sui generis* que ha logrado otorgar un sistema de protección efectiva de las manifestaciones culturales, y siguen los estándares internacionales rectores de la protección de las manifestaciones culturales.



Dentro de la legislación de Bolivia encontramos la Ley del Patrimonio Cultural Boliviano<sup>76</sup> o Ley No. 530, bajo la cual se establece el marco jurídico aplicable y se definen las políticas públicas que regulan la clasificación, registro, restitución, repatriación, protección, conservación, restauración, difusión, defensa, propiedad, custodia, gestión, proceso de declaratorias y salvaguardia del Patrimonio Cultural Boliviano.

La Ley No. 530 es una de las legislaciones de la materia más completas, en la que se establece un amplio catálogo de definiciones, armonizadas con el derecho internacional, y plantea un sistema enfocado a promover la protección de patrimonio cultural, bajo la política de asignar su propiedad y custodia al Estado de Bolivia.

La legislación de Bolivia es el claro ejemplo de un instrumento jurídico elaborado para un país en desarrollo, cuya vulneración a los derechos culturales de sus pueblos indígenas es mayor que la de muchos países, y en el que la población indígena es mayoritaria. Sin embargo, la postura paternalista no debe de ser el enfoque central de las acciones estatales, a menos que sea una medida de corto plazo, en un intento de generar una respuesta efectiva de acción.

Por otro lado, Guatemala tiene una legislación más flexible, en la que permite realizar el registro, bajo la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, a cualquier persona física o jurídica ante el Registro de Bienes Culturales del bien cultural que posea, que incluye el patrimonio cultural intangible. Una vez registrado, el propietario tiene la obligación de conservarlo, sin límite de tiempo en

---

<sup>76</sup> Ley No. 530, Ley del Patrimonio Cultural Boliviano, Bolivia, 23 de mayo de 2014 (<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/bo/bo046es.pdf>).

cuanto a la protección otorgada y con acceso a medidas penales y civiles para garantizar su protección.<sup>77</sup>

Asimismo, en Panamá encontramos la Ley No. 20 la cual se realizó a instancia del pueblo Kuna, en la que se establece un régimen especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas.<sup>78</sup> En ella se determina que “las costumbres, tradiciones, creencias, espiritualidad, religiosidad, cosmovisión, expresiones folclóricas, manifestaciones artísticas, conocimientos tradicionales y cualquier otra forma de expresión tradicional de los pueblos indígenas, forman parte de su patrimonio cultural; por lo tanto, no pueden ser objeto de ninguna forma de exclusividad por terceros no autorizados a través del sistema de propiedad intelectual, tales como derecho de autor, modelos industriales, marcas, indicaciones geográficas y otros, salvo que la solicitud sea formulada por los pueblos indígenas.”<sup>79</sup>

Dentro de la misma Ley se plantea el derecho de uso y comercialización del arte, artesanías y otras manifestaciones culturales basadas en la tradicionalidad de los pueblos indígenas, previo registro ante la autoridad correspondiente. Lo anterior, busca impulsar el comercio de producto cultural y ceder la toma de decisión informada a los pueblos indígenas, los cuales estarán facultados a autorizar el uso

---

<sup>77</sup> Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto No. 26-97 de la República de Guatemala, 2004 (<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/gt/gt032es.pdf>).

<sup>78</sup> Ley No. 20 “Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas”, Panamá, 2000, ([https://www.wipo.int/meetings/es/doc\\_details.jsp?doc\\_id=14325](https://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=14325)).

<sup>79</sup> Ibidem, Artículo 2do.

de sus expresiones y productos culturales, rigiéndose por un reglamento de uso elaborado por la misma comunidad.

Por otro lado, encontramos el documento “*Genetic Resources and Expressions of Folklore Act*” de la República de Zambia, el cual establece un marco legal para la protección, el acceso y el uso de los conocimientos tradicionales, los recursos genéticos y las expresiones de folclor.<sup>80</sup>

Este proyecto de ley *sui generis* contempla de manera integral las medidas necesarias para garantizar a salvaguardia de las expresiones culturales, al reconocer el valor espiritual, cultural, social, político y económico de las expresiones de folclor, y busca garantizar la distribución equitativa de los beneficios y a participación efectiva de los integrantes de las comunidades.

El Acta busca asegurar que la explotación de las expresiones del folclore se realice con el consentimiento fundamentado previo de una comunidad, individuo o grupo tradicional, reconoce y otorga derechos a las comunidades, a través de la promoción de la conservación y utilización sostenible de los elementos culturales.<sup>81</sup>

La experiencia internacional y las distintas soluciones que han implementado los Estados deben de ser tomados en cuenta para la elaboración de un régimen *sui generis* mexicano, a través del cual se respeten y garanticen los derechos culturales, económicos y sociales de los pueblos indígenas y tribales. El marco jurídico vigente en el país no ha dado solución a los problemas nacionales e

---

<sup>80</sup> The Protection of Traditional Knowledge, Genetic Resources and Expressions of Folklore Act, 2016 (Act No. 16 of 2016) (<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/en/zm/zm056en.pdf>).

<sup>81</sup> Idem.

internacionales, ante la vulneración de los elementos culturales de las comunidades, por lo que se hace el llamado a las autoridades mexicanas a realizar el estudio del catálogo jurídico internacional, para poder analizar los resultados y comparar con la realidad de México.

Las obligaciones contraídas a través de los instrumentos jurídicos internacionales deben de estar reflejadas en la legislación interna, para así poder lograr la protección más amplia y garantizar el desarrollo libre de las expresiones culturales de los pueblos indígenas. La integración de las disposiciones internacionales en la legislación mexicana vigente debe de realizarse a través de la armonización de las leyes estatales y federales, formado un cuerpo legislativo único que establezca derechos y obligaciones, así como los mecanismos y acciones estatales para llevar salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial de los pueblos indígenas y tribales de México.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **3. Marco Jurídico Mexicano sobre Patrimonio Cultural Inmaterial**

El presente análisis tiene como objetivo el estudio de las normas mexicanas, así como señalar las omisiones existentes en el sistema jurídico mexicano -en todos sus niveles normativos- al hacer visible la situación de indefensión del patrimonio cultural de los pueblos indígenas y la problemática del robo sistemático, la sustracción y la apropiación cultural indebida que afectan directamente sus representaciones, usos, expresiones, conocimientos y técnicas, al igual que sus instrumentos, artefactos, objetos y espacios culturales, que les son inherentes a la comunidad, que constituyen parte integral de su identidad cultural.

Este capítulo contiene el estudio del marco jurídico nacional relacionado con el patrimonio cultural de los pueblos indígenas, del que se desprende la existencia de los siguientes ordenamientos normativos:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley General de Cultura y Derechos Culturales (Ley de Cultura)
- Reglamento de Ley General de Cultura
- Ley Federal del Derecho de Autor
- Ley de Propiedad Industrial
- Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
- Ley de Desarrollo Rural Sustentable
- Leyes de las Entidades Federativas

De igual manera, se realiza una breve ilustración de los casos prácticos de afectación al Patrimonio Cultural Inmaterial que se han presentado en México y que han sido promovidos por los pueblos indígenas y distintas agrupaciones de artesanos, evidencia de la falta de mecanismos y recursos legales proveídos por el Estado.

Finalmente, dentro de este capítulo, se resaltaré la importancia de generar un cuerpo legislativo armonizado, no sólo dentro de las distintas entidades federativas, pero generar una ley que contemple de manera efectiva la protección y respeto al patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas.

### **3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El Artículo 2do de la Constitución Política de México está destinado a los pueblos y comunidades indígenas del territorio, y reconoce el carácter del Estado mexicano como único e indivisible, con una composición pluricultural originada en los pueblos indígenas, mismos que son reconocidos como “aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”<sup>82</sup>.

Es fundamental la aplicación del criterio de conciencia de identidad indígena para determinar los sujetos de aplicación de las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Asimismo, el Artículo 2do en su apartado A, fracción IV establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a que sean preservadas y enriquecidas las

---

<sup>82</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 2do, Op Cit.

lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.<sup>83</sup>

De acuerdo a la reforma constitucional del 2001 en materia de pueblos indígenas,<sup>84</sup> los derechos culturales de las comunidades indígenas deben de ser considerados dentro del análisis de aplicación de las normas. Al formar parte de la sociedad, y bajo la concepción del Estado como la representación de la sociedad culturalmente organizada<sup>85</sup>, dicha reforma otorgó reconocimiento a las diferencias culturales de los pueblos indígenas, con lo que se buscaba generar la actualización del principio de igualdad de las personas ante la ley, lograr la aplicación neutra de la ley y el respeto de la pluriculturalidad que había sido ignorada en el pasado.

Así mismo, el Artículo 4to constitucional establece el derecho al acceso a la cultura y el ejercicio de los derechos culturales, así como la obligación del Estado de promover la difusión y el desarrollo de la cultura, y tomar en cuenta la diversidad cultural en todas sus manifestaciones.

En la República Mexicana hay 121.0 millones de personas<sup>86</sup>, de las cuales el 21.5% se considera indígena de acuerdo con su cultura, historia y tradiciones, 1.6% se considera en parte indígena, mientras que el 74.7% no se reconoce como indígena;

---

<sup>83</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 2do apartado A, fracción IV, Op. Cit.

<sup>84</sup> Reforma en materia Indígena DOF 14 de agosto 2001, ([http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/CPEUM\\_151\\_DOF\\_14ago01.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/CPEUM_151_DOF_14ago01.pdf))

<sup>85</sup> GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, "La reforma constitucional en materia indígena", Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional, No. 7 Julio- Diciembre 2002.

<sup>86</sup> De acuerdo a Estimaciones y Proyecciones de la Población de México, 2010-2050 del INEGI ([https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/63977/Documento\\_Metodologico\\_Proyecciones\\_Mexico\\_2010\\_2050.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/63977/Documento_Metodologico_Proyecciones_Mexico_2010_2050.pdf)).

sin embargo, sólo el 6.7% de la población de tres años y más habla alguna lengua indígena.<sup>87</sup>

Dentro del territorio mexicano se hablan 68 lenguas indígenas, las cuales pertenecen a 11 familias lingüísticas y se derivan 364 variantes.<sup>88</sup> Somos uno de los países con mayor diversidad cultural y lingüística del mundo, y de acuerdo al Sistema de Información Cultural de México, dentro del territorio nacional se reconoce a 67 Pueblos Indígenas.<sup>89</sup>

En el país se encuentran más de 7 millones de personas que hablan alguna lengua indígena, por lo que invisibilizar la necesidad de comprender y proteger las distintas cosmovisiones y creaciones culturales sólo retrasa el crecimiento sociocultural del país, y perpetúa la deuda histórica con los pueblos originarios.

### **3.2 Legislación Mexicana**

Dentro del marco jurídico mexicano encontramos una serie de disposiciones relacionadas con los derechos culturales de las personas, así como las obligaciones estatales que de ellos se desprenden, al regular de manera general los derechos culturales de los mexicanos y sus derechos conexos, lo anterior acompañado de legislación en materia de protección y fomento de las manifestaciones culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas.

---

<sup>87</sup> Encuesta Intercensal 2015, Infografía Población Indígena, Consejo Nacional de Población, 2015 (<https://www.gob.mx/conapo/documentos/infografia-de-la-poblacion-indigena-2015>).

<sup>88</sup> Censo realizado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) (<https://www.inali.gob.mx/es/transparencia/datos-abiertos.html>).

<sup>89</sup> Sistema de Información Cultural, última actualización 2006 ([https://sic.gob.mx/sobre\\_sic.php](https://sic.gob.mx/sobre_sic.php)).



Por medio del análisis exhaustivo de las leyes mexicanas relacionadas con la efectiva protección del Patrimonio Inmaterial de los Pueblos Indígenas, se busca poder evidenciar los altos y bajos de la salvaguardia y correcto amparo que la ley brinda a las manifestaciones culturales de los pueblos, así como generar un llamado de atención en las zonas de riesgo, fortalecer el cuerpo jurídico del país y brindar certeza jurídica a las comunidades.

### **3.2.1 Ley General de Cultura y Derechos Culturales (Ley de Cultura)**

Esta Ley regula el derecho a la cultura reconocidos por el Artículo 4to Constitucional, tiene por objeto reconocer los derechos culturales de las personas que habitan dentro del territorio nacional, establecer mecanismos de acceso y participación de las comunidades a las manifestaciones culturales, promover, respetar, proteger y asegurar el ejercicio de los derechos culturales, establecer las bases de coordinación entre los distintos niveles de gobierno en materia de política cultural, promover entre la población el principio de solidaridad y responsabilidad en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia.<sup>90</sup>

El patrimonio cultural –o manifestaciones culturales- lo define como los elementos materiales e inmateriales pasados y actuales, “[...] inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran la nación, elementos que las personas, de manera individual o colectiva, reconocen como propios por el valor y significado que les

---

<sup>90</sup> Cfr. Ley General de Cultura y Derechos Culturales, Artículo 2do, DOF 19-05-2017, ([http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCDC\\_190617.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCDC_190617.pdf)).

aporta en términos de su identidad, formación, integridad y dignidad cultural, y a las que tienen el pleno derecho de acceder, participar, practicar y disfrutar de manera activa y creativa”.<sup>91</sup>

Derivado de lo anterior podemos observar que la enunciación del patrimonio cultural es de manera genérica, lo cual no contempla las características relevantes de las manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades, por lo que se hace más complicada la implementación de medidas de salvaguardia.

Asimismo, se establece la obligación de las entidades federativas de regular el resguardo del patrimonio cultural inmaterial y la promoción de las acciones para su salvaguarda, así como estimular la participación de las organizaciones de la sociedad civil y pueblos originarios.<sup>92</sup>

### **3.2.2 Reglamento de Ley General de Cultura**

En su Artículo 9 se reconoce el derecho de toda persona, a título individual o colectivo, de respetar y reconocer su propia cultura, así como el patrimonio cultural, el cual se constituye de expresiones distintas.<sup>93</sup> En el Artículo 11 se establece como obligación de la Secretaría de Cultura el promover el desarrollo de acciones para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural inmaterial, en favor de la dignificación y respeto de las manifestaciones de las culturas originarias.<sup>94</sup>

---

<sup>91</sup> Ley General de Cultura y Derechos Culturales, Artículo 3ero, Op. Cit.

<sup>92</sup> Cfr. Ibidem, Artículo 16.

<sup>93</sup> Cfr. Reglamento de la Ley de Cultura, Artículo 9, ([http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5460041&fecha=08/11/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5460041&fecha=08/11/2016)).

<sup>94</sup> Cfr. Ibidem, Artículo 11.

De igual manera, se establece la obligación de la Secretaría de Cultura de digitalizar y proporcionar el acceso al patrimonio cultural de México, lo cual sería reflejo de las obligaciones contraídas por el Estado mexicano ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO por sus siglas en inglés).<sup>95</sup>

El Reglamento Interno de la Secretaría de Cultura establece -en su Artículo 18- las atribuciones de la Dirección General de Culturas Populares, Indígenas y Urbanas. Al respecto, señala como facultad de la Dirección diseñar políticas para el desarrollo y la preservación de las culturas populares, indígenas y urbanas, “[...] mediante el desarrollo de programas de coordinación interinstitucional que permitan fortalecer el respeto, el aprecio y la promoción de las expresiones culturales populares, indígenas y urbanas”.<sup>96</sup>

### **3.2.3 Ley Federal del Derecho de Autor**

La Ley Federal del Derecho de Autor en su Artículo 1ero establece el objeto de salvaguardar y promover el acervo cultural del país, y engloba sin hacer distinción a las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, que forman parte fundamental de la cultura del país.<sup>97</sup>

Es en el Artículo 157 que se hace mención de las Culturas Populares, entendidas como “las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las

---

<sup>95</sup> Cfr. Reglamento de la Ley de Cultura, Artículo 12, Op. Cit.

<sup>96</sup> Reglamento Interno de la Secretaría de Cultura, Artículo 18 ([http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5460041&fecha=08/11/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5460041&fecha=08/11/2016)).

<sup>97</sup> Cfr. Ley Federal del Derecho de Autor, Artículo 1ero ([http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122\\_240120.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122_240120.pdf)).

manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, que no cuenten con autor identificable”.<sup>98</sup> La protección brindada por la Ley, únicamente contempla a las manifestaciones culturales de la deformación o demérito de la reputación e imagen de la comunidad<sup>99</sup>, sin embargo, no protege a los pueblos indígenas del uso no autorizado del patrimonio cultural representativo de su identidad colectiva.

La Ley de Derechos de Autor es violatoria de los derechos culturales de los pueblos al permitir el uso libre de las obras populares, artísticas o artesanales, condicionada a una mención de la comunidad de la que proviene la manifestación cultural.<sup>100</sup> Esto plantea un requisito mínimo de reconocimiento de los pueblos, y no otorga una protección efectiva al dejar de lado mecanismos que garanticen el respeto del derecho de la colectividad, catalogándolos como derechos de menos importancia que los derechos individuales de autor y propiedad intelectual.

Los procedimientos para la protección de los derechos individuales, como son los Judiciales, de Avenencia, Arbitral, Administrativos, e Infracciones en materia de comercio, no son un mecanismo efectivo para la salvaguarda de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, dejándolos sin una vía de acción legal efectiva, y vulneran el patrimonio cultural inmaterial de la comunidad.

---

<sup>98</sup> Ley Federal del Derecho de Autor, Artículo 157, Op. Cit.

<sup>99</sup> Cfr. Ibidem, Artículo 158.

<sup>100</sup> Cfr. Ibidem, Artículo 160.

### **3.2.4 Ley de Propiedad Industrial**

La Ley de Propiedad Industrial es el cuerpo normativo encargado de regular las actividades industriales y comerciales, la ley que protege la propiedad industrial mediante signos distintivos y figuras como son marcas, diseños, patentes, protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas<sup>101</sup>, entre otras figuras, ninguna de las cuales resulta apropiada para la protección del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

En ningún apartado de la Ley de Propiedad Industrial se hace alusión a las creaciones de los pueblos indígenas, invisibilizando la creación artística de las comunidades, y ocasiona una falta de protección ante la inexistencia de una figura apropiada. La normatividad rectora de la propiedad industrial en México únicamente contempla figuras para la propiedad individual, al reconocer los derechos patrimoniales a un grupo específico de personas, y al negar la concepción de propiedad colectiva dentro de su esquema jurídico.

### **3.2.5 Ley de Desarrollo Rural Sustentable**

Dicho cuerpo normativo tiene por objeto el promover el bienestar social y económico de los productores, así como de sus comunidades<sup>102</sup>, y busca garantizar la defensa de los derechos de propiedad intelectual de los pueblos indígenas.<sup>103</sup>

---

<sup>101</sup> Cfr. Ley de Propiedad Industrial, Artículo 2do, ([http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/50\\_180518.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/50_180518.pdf)).

<sup>102</sup> Cfr. Ley de Desarrollo Rural Sustentable, Artículo 5to fracción primera, ([http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/235\\_120419.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/235_120419.pdf)).

<sup>103</sup> Cfr. Ibidem, Artículo 176.

La Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable está facultada para establecer las medidas necesarias para la protección de los derechos de propiedad intelectual de las comunidades indígenas, sin embargo, no contiene una disposición que exponga lo que se entiende comprendido dentro de dichos derechos de propiedad intelectual.

Además, la Ley otorga atribuciones a la Comisión Intersecretarial para proteger el patrimonio cultural de los pueblos, sin embargo, de acuerdo a la Ley de Derechos de Autor, el patrimonio cultural indígena no se encuadra de manera eficiente bajo los derechos de autor.

### **3.2.6 Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**

El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas es la autoridad del Ejecutivo Federal que se encarga de los asuntos relacionados con los pueblos indígenas, obligado a diseñar, establecer, coordinar y promover las políticas y proyectos que garanticen el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, y así permitir el desarrollo de su identidad y cultura.<sup>104</sup>

Dentro de sus atribuciones, se encuentra el conservar los acervos del patrimonio cultural -material e inmaterial-, así como los elementos que constituyan la identidad y cultura de los pueblos indígena, sin embargo, la ley no prevé los procedimientos para lograrlo, ni los mecanismos mediante los cuales se pueda hacer efectivo el objeto de la presente Ley.

---

<sup>104</sup> Cfr. Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, Artículo 2do, ([http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LINPI\\_041218.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LINPI_041218.pdf)).

### **3.2.7 Leyes de las Entidades Federativas**

En México existen leyes estatales y municipales que contemplan, en cierta medida, disposiciones relacionadas con las comunidades indígenas y su creación artística. Sin embargo, los Congresos de las entidades han realizado normas que hacen un acercamiento al problema de forma enunciativa, al otorgar un reconocimiento limitado, y una defensa casi inexistente al patrimonio cultural del país.

De las normas vigentes se puede determinar que no se encuentran homologados los cuerpos legislativos, al ser abordado el tema de manera general y dejar de lado puntos clave para una protección adecuada, como son los parámetros de identificación o los mecanismos de acción legal en contra del uso no autorizado o indebido del patrimonio cultural de los pueblos indígenas.

A partir del estudio legislativo estatal y municipal de las distintas entidades federativas de México pudimos concluir que el marco jurídico nacional no cuenta con una armonización ni una adecuada protección el patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas.

Las normas vigentes no atienden a las características y especificidades que caracterizan el producto cultural obtenido de las prácticas artísticas de los pueblos indígenas, lo cual afecta directamente el goce de los derechos culturales que legítimamente les corresponden. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Recomendación General No. 35, realizó un estudio exhaustivo de las legislaciones dentro de las entidades federativas en materia de derechos y cultura indígena, sobre protección al patrimonio cultural, y leyes de cultura, y señala la falta de armonización legislativa, así como la falta de concordancia de la legislación

nacional con lo contenido en tratados internacionales en materia de derechos culturales de los pueblos indígenas y derechos humanos en general.<sup>105</sup>

A continuación, se hace un recuento de la legislación nacional de las distintas entidades federativas, para lograr generar un análisis del cuerpo normativo existente, y evidenciar la falta de armonización jurídica, así como la ineficacia de la protección brindada a las comunidades indígenas y sus derechos de cultura y patrimonio cultural.

### **Aguascalientes**

El Estado de Aguascalientes no cuenta con asentamientos indígenas de pueblos originarios, sin embargo, menos del 1% de su población es hablante de alguna lengua indígena.<sup>106</sup>

Al tomar en consideración la naturaleza multicultural del país, así como la necesidad de otorgar reconocimiento a los individuos que se adscriben como indígenas y habitan dentro del territorio, la entidad federativa cuenta con tres leyes relacionadas con el reconocimiento y protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas: la Ley de justicia indígena del Estado de Aguascalientes, la Ley de protección y fomento del patrimonio cultural del Estado de Aguascalientes, y la Ley de cultura del Estado de Aguascalientes.

---

<sup>105</sup> Recomendación General No. 35 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 28 de enero de 2019, ([https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral\\_035.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_035.pdf)).

<sup>106</sup> Atlas de los Pueblos Indígenas de México, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, [http://atlas.cdi.gob.mx/?page\\_id=247](http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=247) (consultada en septiembre de 2019).



La Ley de justicia indígena del Estado de Aguascalientes no cuenta con una disposición expresa que se refiera a los derechos de patrimonio cultural indígena, ya que dicha ley está enfocada a los derechos culturales genéricos de los grupos y comunidades indígenas<sup>107</sup>.

La Ley de protección y fomento del patrimonio cultural del Estado de Aguascalientes establece la obligación del Estado a otorgar protección y garantizar la conservación del patrimonio cultural.<sup>108</sup> En el Artículo 8 se establecen las atribuciones y deberes fundamentales de las autoridades de “garantizar la conservación del patrimonio cultural, así como promover el enriquecimiento y rescate del mismo, fomentando y tutelando el acceso de la ciudadanía a los bienes comprendidos en él.”<sup>109</sup>

Por patrimonio cultural, según la Ley de cultura del Estado de Aguascalientes en su Artículo 17, se entiende “el conjunto de bienes de dominio público o privado, tangibles e intangibles, que forman parte de la identidad y estilo de vida de los aguascalentenses (sic) y que sean declarados por el Estado en los distintos niveles de gobierno de conformidad con las disposiciones de la Ley aplicable”.<sup>110</sup>

---

<sup>107</sup> Cfr. Ley de justicia indígena del Estado de Aguascalientes, DOE 25 de junio de 2018, ([https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Aguascalientes/Ley\\_JIAgs.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Aguascalientes/Ley_JIAgs.pdf)).

<sup>108</sup> Cfr. Ley de protección y fomento del patrimonio cultural del Estado de Aguascalientes, (<http://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-18-52.pdf>)

<sup>109</sup> Ibidem, Artículo 8.

<sup>110</sup> Ley de cultura del Estado de Aguascalientes, Periódico Oficial del Estado, Publicada el 25 de octubre de 2010, Reformada el 3 de Septiembre de 2018, (<http://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-18-52.pdf>).

Sin embargo, dicho concepto no realiza una descripción detallada acerca de lo que se comprende dentro de la categoría, ni otorga el reconocimiento a las comunidades indígenas de salvaguardar los rasgos culturales propios de las comunidades.

El concepto proporcionado por la Ley de Cultura plantea un espectro amplio de protección en el conjunto de bienes que conforman la identidad de los hidrocálidos, no obstante, invisibiliza la problemática de sustracción y uso no autorizado del patrimonio cultural indígena y no plantea un mecanismo de defensa.

### **Baja California**

Entre los pueblos indígenas con mayor presencia en el Estado de Baja California se encuentran los Cucapás, Cochimíes, Kiliwas, Ku'ahles, Kumiais, Pa ipais, todos pertenecientes a la familia de los yumanos.<sup>111</sup>

Los yumanos son grupos milenarios con una antigüedad de más de 2,500 años, caracterizados por sobrevivir a procesos de colonización y preservar su cultura durante la conquista española, y la aniquilación promovida por el gobierno mexicano y Estadunidense durante los siglos XVII, XIX y XX.<sup>112</sup>

Los yumanos de Baja California son grupos vivos, que han sido sometidos a un despojo sistemático por parte de los grupos dominantes y procesos de colonización violenta, lo que generó una dramática merma de su territorio y su población en la

---

<sup>111</sup> Cfr. GARDUÑO, Everardo, "Pueblos Indígenas en México en el Siglo XXI Yumanos", Volumen I, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, México, 2015, pág. 12.

<sup>112</sup> Cfr. Ibidem, págs. 156-157.

parte norte de la península, y casi exterminados en su totalidad en el centro y sur del territorio.<sup>113</sup>

A pesar de ser agredidos por procesos sociales e históricos, han preservado los aspectos culturales esenciales que los identifican, y han revitalizado la cultura yumana a través de la cultura material representada en las piezas que son elaboradas con técnicas ancestrales, “expresadas en la narrativa que da fe de una memoria colectiva sobre antiguas actividades ceremoniales”<sup>114</sup>.

De acuerdo al INEGI el 1.5% de la población -equivalente a 41 005 personas mayores de 5 años- habla una lengua indígena, dentro de las que destacan por el número de hablantes: las lenguas mixtecas, zapotecas, náhuatl, triqui, entre otras.<sup>115</sup>

Baja California cuenta con la Ley de derechos y cultura indígena del Estado de Baja California, la Ley del patrimonio cultural del Estado de Baja California y la Ley del Instituto de Cultura de Baja California.

La Ley de derechos y cultura indígena del Estado de Baja California prevé en su Artículo 19 el derecho de propiedad, control y protección que les pertenece a los grupos indígenas en relación a su patrimonio cultural y científico<sup>116</sup>

---

<sup>113</sup> Cfr. GARDUÑO, Everardo, Op. Cit.

<sup>114</sup> Idem.

<sup>115</sup> INEGI, Censo de Población y Vivienda 2010, (<https://www.inegi.org.mx/temas/lengua/>).

<sup>116</sup> Ley de derechos y cultura indígena del Estado de Baja California, Artículo 19, (<https://docs.mexico.justia.com/estatales/baja-california/ley-de-derechos-y-cultura-indigena-del-estado-de-baja-california.pdf>).

De igual manera, se establece la obligación del Estado de dictar “las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la flora, fauna y las tradiciones orales”<sup>117</sup>, a través de las instituciones competentes.

Asimismo la Ley del patrimonio cultural del Estado de Baja California en su Artículo 3ro, establece que por patrimonio cultural del Estado -previa declaratoria correspondiente- se comprende “al conjunto de bienes y expresiones artísticas e intelectuales desarrollados en la entidad; la suma de obras de relevancia histórica, estética, arquitectónica, urbanística, científica y tecnológica; el compendio de manifestaciones y prácticas sociales significativas desde el punto de vista de los valores y tradiciones populares, así como los bienes y zonas paleontológicas, arqueológicas, históricas y naturales de importancia para los habitantes del Estado”<sup>118</sup>

El concepto previsto por el Estado de Baja California no contempla la protección del patrimonio cultural material o inmaterial de los pueblos indígenas en particular, e invisibiliza la necesidad de protección a rasgos culturales que identifican a una población desprotegida, al poner de lado no sólo la obligación del Estado de dictar medidas idóneas para la eficaz protección de sus manifestaciones culturales -como establece la Ley de derechos y cultura indígena del Estado de Baja California

---

<sup>117</sup> Ley de derechos y cultura indígena del Estado de Baja California, Op Cit.

<sup>118</sup> Ley del patrimonio cultural del Estado de Baja California, Periódico Oficial del Estado, (<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Baja%20California/wo19555.pdf>).

previamente citada- sino que deja al arbitrio de la autoridad el determinar los valores y tradiciones populares, así como la importancia de las manifestaciones culturales que deben de ser tomadas en cuenta dentro del concepto proporcionado.

La Ley del Instituto de Cultura de Baja California reconoce el derecho de las comunidades indígenas y pueblos originarios a que sus manifestaciones culturales sean objeto de protección del Estado, por lo que atribuye la obligación y facultad al Instituto a desarrollar políticas, programas y proyectos que promuevan el patrimonio y manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, mismos que deben de ser tomados en cuenta y tener una participación activa en el desarrollo de las mismas.

El Artículo 4to de la Ley establece por objeto del Instituto “preservar, promover y difundir la cultura y las artes, así como generar las condiciones necesarias para que la sociedad tenga acceso a bienes, servicios, actividades artísticas y culturales, como elementos esenciales del desarrollo humano integral, dentro de un marco de respeto y tolerancia a la diversidad cultural”.<sup>119</sup>

En un plano normativo, el Estado de Baja California contempla los estándares mínimos de protección, sin embargo, refleja la falta de armonización legislativa estatal, con las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Mexicano en tratados internacionales de la materia.

---

<sup>119</sup> Ley del Instituto de Cultura de Baja California, Artículo 4to, (<https://docs.mexico.justia.com/estatales/baja-california/ley-del-instituto-de-cultura-de-baja-california.pdf>).

## **Baja California Sur**

En el Estado de Baja California Sur no hay pueblos originarios en particular, sin embargo, actualmente el 1.9% de la población habla una lengua indígena<sup>120</sup> y se cree que los grupos yumanos que habitan particularmente en la parte norte de la península (Estado de Baja California), se localizaron de igual manera en el territorio Sur, como consecuencia de los movimientos migratorios.

Debido a los procesos sistemáticos de exterminio que vivieron durante el siglo XIX, la población de grupos yumanos estuvo cerca de desaparecer por completo en esta parte del territorio nacional, por lo que su presencia en la actualidad es muy limitada.

El Estado de Baja California del Sur no cuenta con un ordenamiento específico de derechos y cultura indígena. Sin embargo, en la Ley orgánica del gobierno municipal del Estado de Baja California Sur, en su Artículo 51, fracción V, inciso g) se establece la obligación de los Ayuntamientos en materia de cultura, proteger y preservar el patrimonio cultural.<sup>121</sup>

En consecuencia, se crea el Instituto Sudcaliforniano de Cultura, un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto “auspiciar, promover y difundir la actividad cultural a través de la afirmación y consolidación de los valores locales, regionales y nacionales y el fomento e impulso a las artes; la preservación del patrimonio arqueológico e histórico, así como la protección y estímulo a las expresiones de la cultura popular,

---

<sup>120</sup> Censo poblacional 2010, INEGI, Op. Cit.

<sup>121</sup> Cfr. Ley orgánica del gobierno municipal del Estado de Baja California Sur, Artículo 51, (<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/BAJA%20CALIFORNIA%20SUR/Leyes/BCSLEY88.pdf>).

con el fin de propiciar y alentar la participación de los habitantes del Estado en éstas actividades”.

## **Campeche**

Campeche encontramos agrupaciones indígenas importantes como: Maya, Ch’ol, Chuj, Awakateco, Ixil, Kaqchiquel, Jakalteco, K’iche, Mam, Q’anjob’al, Q’eqchi, y Akateko.<sup>122</sup>

Campeche se encuentra dentro de los diez estados con mayor número de hablantes de una lengua indígena, donde el 12.3% de la población habla una lengua indígena.<sup>123</sup>

La entidad federativa cuenta con tres leyes relacionadas con el reconocimiento y protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas: la Ley de derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Campeche, la Ley del patrimonio cultural del Estado de Campeche, y la Ley que crea el Instituto de Cultura de Campeche.

En el Artículo 16 de la Ley de derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Campeche se establece el derecho de los pueblos y comunidades indígenas “al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural y científico. El Estado, por medio de sus instituciones competentes, dictará las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y

---

<sup>122</sup> Atlas de los Pueblos Indígenas de México, INPI, Op. Cit.

<sup>123</sup> Censo poblacional 2010, INEGI, Op. cit.

biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y flora, y las tradiciones orales”<sup>124</sup>

De igual manera, contempla la función del Estado de realizar, a través de sus instituciones competentes, vigilar y en su caso ejercitar las acciones tendientes a la preservación del patrimonio cultural y científico de las comunidades indígenas.<sup>125</sup>

Por otra parte, encontramos en la Ley del patrimonio cultural del Estado de Campeche, en su Artículo 1ero la obligación de identificar, proteger, conservar y rehabilitar el patrimonio cultural del Estado para su transmisión a las generaciones campechanas futuras.<sup>126</sup> Dicha ley establece el carácter de orden público e interés social de las disposiciones contempladas.

Por último, la Ley que crea el Instituto de Cultura de Campeche en su Artículo 2o establece el organismo tendrá como objetivo principal, el apoyar, coordinar, desarrollar, promover y difundir, las manifestaciones de la cultura en general.

## **Chiapas**

Chiapas es una de las entidades federativas con mayor diversidad de etnias y grupos indígenas. Después de Oaxaca, es la segunda entidad con mayor diversidad

---

<sup>124</sup> Ley de derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Campeche, (<http://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/etiquetas-x-materia/29-ley-de-derechos-cultura-y-organizacion-de-los-pueblos-y-comunidades>).

<sup>125</sup> Cfr. Ley de derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Campeche, Artículo 18, Op. Cit.

<sup>126</sup> Cfr. Ley del patrimonio cultural del Estado de Campeche, (<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Campeche/wo20358.pdf>).



étnica y de acuerdo al INEGI, el 27.2% de su población habla una lengua indígena.<sup>127</sup>

Dentro del territorio chiapaneco, los pueblos indígenas con mayor presencia en la entidad son los Akatencos, Ch'oles, Chujes, Jakaltecos, K'iches, Lacandones, Mames, Mochós, Tekos, Tojolabales, Tseltales, Tsoletsiles, y Zoques.<sup>128</sup>

Los pueblos indígenas que habitan en el Estado de Chiapas son descendientes de las culturas Maya y Zoque, que derivan en doce pueblos indígenas y junto con la población no indígena integran la sociedad chiapaneca. La Constitución Política del Estado de Chiapas establece en su Artículo 7 su composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

Dicha Constitución reconoce y protege a los pueblos Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal, al igual que protege los derechos de los indígenas que por cualquier circunstancia se encuentren asentados dentro del territorio del Estado y que pertenezcan a otros pueblos indígenas.<sup>129</sup>

La Ley de derechos y cultura indígenas del Estado de Chiapas establece la obligación del gobierno de promover el desarrollo equitativo y sustentable de las

---

<sup>127</sup> Censo INEGI, Op. Cit.

<sup>128</sup> Atlas de los Pueblos Indígenas, Op. Cit.

<sup>129</sup> Cfr. Artículo 7 Constitución del Estado de Chiapas, Oficial No. 020, Decreto No. 020, Tomo III, Reforma de fecha jueves 14 de febrero de 2019 (<https://www.sspc.chiapas.gob.mx/documentos/documentosifp/MARCO%20LEGAL/constitucion-chiapas-4to-trimestre.pdf>).

comunidades indígenas, y generar el impulso necesario al respeto a su cultura, usos, costumbres y tradiciones.<sup>130</sup>

Así mismo, el Artículo 39 de la Ley reconoce el derecho de las comunidades indígenas a conservar, proteger y desarrollar todas sus manifestaciones culturales, incluidos los sitios arqueológicos y sagrados, centros ceremoniales y monumentos históricos, además de sus productos artísticos, textiles, diseños, grafías, literatura y expresiones musicales.

La Ley orgánica del Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas establece la obligación del Consejo de preservar y promover el desarrollo del patrimonio cultural, material e inmaterial de Chiapas, además de generar espacios de diálogo para procurar el rescate y preservación de los valores artísticos y culturales de la sociedad chiapaneca, en aras de fortalecer su identidad, expresiones artísticas y tradiciones populares, en términos de la Ley de las Culturas y las Artes del Estado de Chiapas.

El Título Cuarto de la Ley de las Culturas y las Artes del Estado de Chiapas contiene las disposiciones relacionadas con la Cultura Indígena, y establece las bases y conceptos necesarios para proveer una protección efectiva a lo que define como cultura indígena, es decir, el conjunto de elementos tangibles e intangibles, territoriales, sociales, cognoscitivos, lingüísticos, simbólicos y modos de promoción, así como expresiones artísticas, el derecho, los valores, las creencias, la relación

---

<sup>130</sup> Cfr. Ley de derechos y cultura indígenas del Estado de Chiapas, Artículo 9, ([https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Chiapas/Ley\\_DCIChis.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Chiapas/Ley_DCIChis.pdf)).

entre el hombre y la naturaleza, producto de la presencia de los pueblos originarios mayas, zoques y chiapanecas.<sup>131</sup>

## **Chihuahua**

Dentro del territorio de Chihuahua encontramos a los pueblos indígenas Guarijíos, Pimas, Tarahumaras, y Tepehuanos del Norte. Chihuahua cuenta con una población hablante de lengua indígena del 3.5%, según datos del INEGI.<sup>132</sup>

De acuerdo a la legislación local de Chihuahua, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales, al contemplar el derecho de mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones -pasadas, presentes y futuras- de su cultura, incluyendo su patrimonio cultural tangible e intangible.<sup>133</sup>

De igual manera, se garantiza el derecho humano a la cultura, a través de la salvaguardia, acceso y disfrute del patrimonio cultural material, inmaterial y biocultural del Estado<sup>134</sup>, es decir, “los elementos materiales e inmateriales y/o bioculturales, pretéritos y actuales, inherentes a la historia, el arte, las tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran la población del Estado; elementos que las personas, de manera individual

---

<sup>131</sup> Cfr. Ley de las Culturas y las Artes del Estado de Chiapas, POE 2 de mayo de 2006, Artículo 45, (<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chiapas/wo21044.pdf>).

<sup>132</sup> Cfr. Censo Poblacional 2010, INEGI, Op. Cit.

<sup>133</sup> Cfr. Ley de derechos de los pueblos indígenas del Estado de Chihuahua, POE 29 de junio de 2013, Artículo 13, ([https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Chihuahua/Ley\\_DPICih.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Chihuahua/Ley_DPICih.pdf)).

<sup>134</sup> Cfr. Ley para la protección del patrimonio cultural del Estado de Chihuahua, Artículo 1ero, (<http://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1424.pdf>).

o colectiva, reconocen como propios por el valor y significado que les aporta en términos de su identidad, formación, integridad y dignidad cultural y a las que tienen el pleno derecho de acceder, participar, practicar y disfrutar de manera activa y creativa.”<sup>135</sup>

La Ley define el Patrimonio Cultural Inmaterial como “el conjunto de conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales tradicionales, representaciones y visiones culturales, expresiones orales, usos sociales, rituales y festivos, costumbres y sistemas de significados y valores culturales, formas de gobierno, formas de expresión simbólica y las lenguas del Estado de Chihuahua, así como los objetos, instrumentos, artefactos y espacios que les son inherentes.”<sup>136</sup>

La legislación de Chihuahua es una de las más completas al tomar en cuenta tanto a los creadores como a los portadores de conocimiento de los pueblos originarios, y grupos de cultura popular urbanos o rurales.<sup>137</sup>

Así mismo se establece la obligación del Estado de documentar y proteger el Patrimonio Cultural Inmaterial mediante programas específicos de investigación, catalogación, conservación, promoción, capacitación y salvaguarda.<sup>138</sup>

Lo anterior, desde una perspectiva integral, al contemplar acciones de conservación, tanto “del medio ambiente natural y de objetos materiales en los

---

<sup>135</sup> Ley para la protección del patrimonio cultural del Estado de Chihuahua, Artículo 9, Op. Cit.

<sup>136</sup> Idem.

<sup>137</sup> Cfr. Ibidem, Artículo 35.

<sup>138</sup> Cfr. Ibidem Artículo 37.

cuales se manifiesta, como de los conocimientos en sí mismos, de las lenguas de los pueblos originarios y de las actividades tradicionales.”<sup>139</sup>

La Ley de desarrollo cultural para el Estado de Chihuahua en su Artículo 7 fracción II y XII, establece la obligación del Estado de realizar las acciones necesarias para fomentar y promover el acceso a las manifestaciones artísticas y culturales propias de los pueblos indígenas, lo anterior con respeto a su autonomía, y encaminadas a la conservación de sus manifestaciones culturales, bioculturales y del patrimonio cultural material e inmaterial.<sup>140</sup>

### **Ciudad de México**

La población hablante de una lengua indígena en la capital del México es del 1.5%, así mismo, encontramos presencia de los Nahuas en la Ciudad de México.<sup>141</sup>

El territorio de la Ciudad de México fue el centro cultural del país desde la época prehispánica, sin embargo, por los procesos de conquista y como resultado de procesos de urbanización, las poblaciones indígenas fueron desplazadas.

La Ley de los derechos culturales de los habitantes y visitantes de la Ciudad de México es una de las pocas legislaciones locales que hablan respecto de los derechos culturales y la obligación del Estado de promover el desarrollo y conservación del Patrimonio Cultural. En ella se establece la obligación contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus

---

<sup>139</sup> Ley para la protección del patrimonio cultural del Estado de Chihuahua, Artículo 39, Op. Cit.

<sup>140</sup> Cfr. Ley de desarrollo cultural para el Estado de Chihuahua, Artículo 7, (<https://www.congresochoihuahua.gob.mx/biblioteca/leyes/index.php?pag=4&palabra=>).

<sup>141</sup> Cfr. Censo Poblacional 2010 INEGI.

Artículos 1, 2 y 4, así como las políticas culturales de la Ciudad de México en materia de derechos culturales y la difusión y respeto de las culturas populares que incluyen a las culturas indígenas.<sup>142</sup>

### **Coahuila de Zaragoza**

En Coahuila únicamente el 0.2% de la población es hablante de una lengua indígena, entre los cuáles los Kikapués son el pueblo indígena con mayor presencia en la entidad, descendientes directos de las tribus que habitaban en el actual territorio de los Grandes Lagos en el Estado de Michigan.

A pesar de ello, no se cuenta con ningún ordenamiento con el reconocimiento del derecho y protección al patrimonio cultural de los pueblos indígenas que contenga disposiciones en específico en materia de derechos y cultura indígena.

Sin embargo, es en la Ley de desarrollo cultural para el Estado de Coahuila de Zaragoza donde encontramos disposiciones relacionadas con el Patrimonio Cultural Inmaterial de los pueblos indígenas. En su Artículo 19 se establece el objeto de la política cultural de Estado, que deberá favorecer y promover la cooperación de los actores que participen activamente en las actividades culturales y fortalecerá la protección legal del artista, del creador y su obra cultural, y del trabajador de la cultura.<sup>143</sup>

---

<sup>142</sup> Cfr. Ley de los derechos culturales de los habitantes y visitantes de la Ciudad de México., Artículo 36, ([http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/LEY\\_DERECHOS\\_CULTURALES\\_HABITANTES\\_VISITANTES%20\\_CDMX\\_22\\_01\\_2018.pdf](http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/LEY_DERECHOS_CULTURALES_HABITANTES_VISITANTES%20_CDMX_22_01_2018.pdf)).

<sup>143</sup> Cfr. Ley de desarrollo cultural para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Artículo 19 fracción XI, (<https://legislacion.vlex.com.mx/vid/ley-desarrollo-cultural-coahuila-575247450>).

La ley establece un régimen especial de protección al patrimonio cultural del Estado, dentro del cual se contempla el patrimonio cultural inmaterial, como son: los idiomas, lenguas y dialectos, fiestas, celebraciones, ceremonias y ritos, las ferias, la gastronomía e indumentaria; las expresiones artísticas; la memoria histórica y las tradiciones orales; las tecnologías y los conocimientos propios; las formas tradicionales de organización, las culturas populares y cualesquiera otra manifestación intangible de la identidad cultural.<sup>144</sup>

La ley en mención establece el objeto del régimen especial de protección del patrimonio cultural, el cual buscará detener y reparar el deterioro causado por agentes naturales o por la acción humana.<sup>145</sup>

La legislación vigente del Estado de Coahuila es limitada, sin embargo, contempla de manera general la búsqueda de implementación de salvaguardias al patrimonio cultural inmaterial y los valores culturales de los pueblos y comunidades indígenas. Es importante mencionar que en el Artículo 43 de la Ley de desarrollo cultural se habla de un “uso respetuoso y creativo del patrimonio cultural” lo cual deja abierto el poder utilizar el patrimonio cultural de los grupos indígenas, dentro del propio entendimiento de uso respetuosos, lo que genera un menoscabo a los derechos patrimoniales de las comunidades.

---

<sup>144</sup> Cfr. Ley de desarrollo cultural para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Artículo 39 VIII, Op. Cit.

<sup>145</sup> Cfr. Ibidem, Artículo 42.

## **Colima**

En la entidad de Colima encontramos a los Nahuas, el único pueblo originario con asentamientos anteriores a la conquista. De acuerdo al censo realizado por el INEGI, el 0.7% de la población actual del Estado es hablante de una lengua indígena.<sup>146</sup>

La Ley sobre los derechos de los pueblos y comunidades Indígenas del Estado de Colima establece el derecho de los pueblos de manifestar, practicar y enseñar sus propias tradiciones, costumbres, ceremonias o rituales. Asimismo, promoverá las acciones de las comunidades encaminadas a fortalecer las formas mediante las cuales “recreen, preserven y transmitan sus valores culturales y conocimientos específicos”.<sup>147</sup>

El Artículo 46 de la Ley en mención, establece la obligación del Estado de respetar y proteger los espacios que las comunidades establezcan como parte esencial de sus ceremonias, rituales, o cualquier manifestación cultural.<sup>148</sup>

De acuerdo a la Ley de protección del patrimonio cultural para el Estado de Colima, las acciones estatales deben de estar encaminadas a la identificación, registro,

---

<sup>146</sup> Cfr. Censo Poblacional 2010, INEGI.

<sup>147</sup> Ley sobre los derechos de los pueblos y comunidades Indígenas del Estado de Colima, Artículo 45, ([https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Colima/Ley\\_DPCICol.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Colima/Ley_DPCICol.pdf)).

<sup>148</sup> Cfr. Ibidem, Artículo 46.



conservación, protección y rescate del patrimonio cultural de la entidad, a través de políticas y programas en materia de protección del patrimonio cultural.<sup>149</sup>

Lo anterior, bajo la coordinación del Estado con las autoridades indígenas comunitarias, con respeto a la libre expresión, las manifestaciones culturales indígenas, los sitios sagrados, “el respeto a sus usos, costumbres tradicionales, así como instrumentar los programas y estrategias necesarias para apoyar la investigación, promoción, permanencia y difusión del patrimonio cultural indígena del Estado”.<sup>150</sup>

### **Durango**

Existe un 2.1% de personas hablantes de una lengua indígena en la entidad federativa, y los pueblos indígenas con mayor presencia en la entidad son los Coras, huicholes, Mexicaneros de Durango, Tarahumaras, Tepehuano del Norte y del Sur.<sup>151</sup>

---

<sup>149</sup> Cfr. Ley de protección del patrimonio cultural para el Estado de Colima, Artículo 1, (<https://docs.mexico.justia.com/estatales/colima/ley-de-proteccion-del-patrimonio-cultural-para-el-estado-de-colima.pdf>).

<sup>150</sup> Ibidem, Artículo 13.

<sup>151</sup> Cfr. Censo poblacional 2010, INEGI.

Durango cuenta con la Ley general de los pueblos y comunidades indígenas<sup>152</sup>, la Ley del patrimonio cultural<sup>153</sup>, y la Ley de Cultura para el del Estado de Durango<sup>154</sup>.

Dentro de la Legislación duranguense se establece que por patrimonio cultural se entienden las lenguas, vestidos, indumentarias, festividades tradicionales, arte, leyendas, ritos sagrados, centros ceremoniales, sitios o lugares sagrados, gastronomía, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho de propiedad sobre los mismos, control y protección de su patrimonio cultural, intelectual y científico.<sup>155</sup>

El Estado tiene la obligación de dictar las medidas idóneas para garantizar que sea efectivo este derecho, siempre con la respectiva consulta previa a dichos pueblos y comunidades.<sup>156</sup>

La protección del patrimonio cultural intangible deberá contemplar acciones de conservación, tanto de los lugares físicos y objetos materiales en los cuales se manifiesta, como de los conocimientos en sí mismos. Las acciones estatales deberán de ser globales, e incluir la protección del medio ambiente natural, y las

---

<sup>152</sup> Ley General de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Durango, Periódico Oficial del Estado, (<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20GENERAL%20DE%20LOS%20PUEBLOS%20Y%20COMUNIDADES.pdf>).

<sup>153</sup> Ley del patrimonio cultural del Estado de Durango, Periódico Oficial del Estado, (<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DEL%20PATRIMONIO%20CULTURAL.pdf>).

<sup>154</sup> Ley de cultura para el Estado de Durango, Periódico Oficial del Estado, (<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20CULTURA.pdf>).

<sup>155</sup> Cfr. Ley General de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Durango, Artículo 22 y 24, Op. Cit.

<sup>156</sup> Véase nota al pie No. 28.

actividades económicas tradicionales involucradas, acompañado de la participación de las comunidades directamente relacionadas.<sup>157</sup>

El Estado velará por la protección de la libre expresión, así como las manifestaciones culturales indígenas, e instrumentará las estrategias necesarias para promover la investigación, permanencia y difusión del patrimonio indígena del Estado.<sup>158</sup>

Las autoridades fijarán las medidas conducentes para “la preservación, promoción, fortalecimiento, difusión e investigación de la cultura de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el territorio del Estado, [...] que comprenderán, entre otras, las siguientes acciones: VIII. Reconocer el derecho de los pueblos indígenas a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas”.<sup>159</sup>

Para la entidad federativa, se considera de interés público la preservación de las tradiciones, costumbres, festividades, certámenes y cualquier otra expresión cultural tangible o intangible, por lo que es obligación de las autoridades establecer programas especiales para su salvaguardia.<sup>160</sup>

---

<sup>157</sup> Cfr. Ley del patrimonio cultural del Estado de Durango, Artículo 35, Op.Cit.

<sup>158</sup> Cfr. Ibidem, Artículo 35 BIS.

<sup>159</sup> Ley de cultura para el Estado de Durango, Artículo 46, Op Cit.

<sup>160</sup> Cfr. Ibidem, Artículo 47.

## **Estado de México**

El Estado de México no cuenta con ordenamientos específicos para la protección del patrimonio cultural o leyes de cultura, a pesar de tener presencia significativa de pueblos indígenas como los Matlatzincas, Mazahuas, Nahuas, Otomíes, y Tlahuicas y un 2.8% de personas hablantes de una lengua indígena.<sup>161</sup>

La Ley de derechos y cultura indígena del Estado de México observa las mismas disposiciones que la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango al establecer la obligación estatal de fijar las medidas para la preservación y promoción de la cultura de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el territorio del Estado; así como la declaración del patrimonio cultural de interés público, para establecer los programas especiales y necesarios para su preservación, fomento, desarrollo y difusión.<sup>162</sup>

## **Guanajuato**

En el Estado de Guanajuato encontramos presencia de los pueblos indígenas Otomíes y Chichimecas, así como un 0.3% de personas hablantes de lenguas indígenas.

Dentro de la legislación del Estado no se encuentran disposiciones en particular sobre el reconocimiento o protección del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, sin embargo, la Ley de derechos culturales del Estado

---

<sup>161</sup> Cfr. Censo poblacional 2010, INEGI.

<sup>162</sup> Cfr. Ley de derechos y cultura indígena del Estado de México, Artículo 46 y 47, (<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig090.pdf>).

reconoce el derecho de los pueblos indígenas a su cultura y sus manifestaciones, y establece la obligación estatal de desarrollar acciones enfocadas a la preservación y fomento del patrimonio cultural tangible e intangible, en favor del respeto de las manifestaciones de las culturas originarias, mediante su investigación, difusión, estudio y conocimiento.<sup>163</sup>

Asimismo, la Ley para la protección de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Guanajuato -en su Artículo 39- establece el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz, y seguridad, como culturas distintas. De igual manera, tienen derecho a conservar, proteger, mantener y desarrollar su propia identidad; así como sus manifestaciones culturales y religiosas, mediante las acciones del Estado enfocadas en proteger y conservar “los sitios sagrados, centros ceremoniales, lengua, artesanías, artes, vestidos regionales, expresiones musicales, fiestas tradicionales, literatura oral y escrita y definir los recursos que requieran los programas autorizados para tal fin. Igualmente, los pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho al uso y respeto de su identidad, nombres y apellidos, en los términos de su escritura y pronunciación.”<sup>164</sup>

---

<sup>163</sup> Cfr. Ley de derechos culturales para el Estado de Guanajuato, Artículo 10.

<sup>164</sup> Ley para la protección de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Guanajuato, Artículo 39.

## **Guerrero**

La entidad federativa tiene un 15.1% de su población que habla una lengua indígena<sup>165</sup>, y dentro de su territorio se encuentran los pueblos indígenas Amuzgos, Mixtecos, Nahuas y Tlapanecos. La población indígena del Estado se localiza principalmente en la Zona de la Montaña y en la Costa Chica, las cuales se encuentran entre las zonas más marginadas del Estado.

La Ley No. 239 para el fomento y desarrollo de la cultura y las artes del Estado de Guerrero establece la obligación del Estado de promover los programas y acciones para el fomento y desarrollo de la cultura y las artes, lo que reconoce el valor de su identidad y la diversidad cultural de la entidad. El Estado debe preservar las culturas indígenas y populares y “III. [...] promover su estudio, conservación, expresión y difusión, particularmente de sus tradiciones orales y lingüísticas; danzas, música, vestimenta; usos sociales, rituales y actos festivos; conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo; y saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional”<sup>166</sup>, así como proteger y garantizar los derechos de creadores, intérpretes, ejecutantes y promotores culturales.

La ley en estudio reconoce a la cultura popular y busca la participación de los pueblos indígenas y afroamericano, las comunidades rurales y urbanas a la vida

---

<sup>165</sup> Cfr. Censo poblacional 2010, INEGI.

<sup>166</sup> Ley número 239 para el fomento y desarrollo de la cultura y las artes del Estado de Guerrero, Artículo 1ero, (<https://upeg.edu.mx/wp-content/uploads/2011/05/6.-Ley-n%C3%BAmero-239-para-el-Fomento-y-Desarrollo-de-la-Cultura-y-las-Artes-del-Estado-de-Guerrero..pdf>).

cultural, artística y económica del estado, con pleno respeto de sus tradiciones lingüísticas y de identidad y patrimonio cultural.<sup>167</sup>

A pesar de contar con un porcentaje importante de población indígena, Guerrero no cuenta con leyes que asuman la responsabilidad estatal de promover y proveer medidas eficaces de protección al patrimonio cultural de los pueblos indígenas, así como la falta de preceptos legales que establezcan la naturaleza y el tratamiento de los sujetos que ejercen los derechos culturales ligados a dichas manifestaciones.

### **Hidalgo**

En Hidalgo encontramos presencia de los pueblos Nahuas, Otomíes y Tepehuas, así como un 15.1% de la población del Estado que es hablante de una lengua indígena.

La Ley de derechos y cultura indígena para el Estado de Hidalgo -en su Artículo 38- reconoce el derecho de los pueblos indígenas a manifestar, practicar y enseñar sus propias tradiciones, costumbres y ceremonias rituales. Asimismo, establece la obligación del Estado de proteger el respeto y la integridad de los valores y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.<sup>168</sup>

La Ley de cultura del Estado de Hidalgo establece la obligación del Estado, quien, a través de la Secretaría de Cultura, “desarrollará acciones para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural

---

<sup>167</sup> Cfr. Ley número 239 para el fomento y desarrollo de la cultura y las artes del Estado de Guerrero, Op. Cit, Artículo 12.

<sup>168</sup> Cfr. Ley de derechos y cultura indígena para el Estado de Hidalgo, Artículo 38, ([https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Hidalgo/Ley\\_DCIHgo.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Hidalgo/Ley_DCIHgo.pdf)).

inmaterial, favoreciendo la dignificación y respeto de las manifestaciones de las culturas originarias, mediante su investigación, difusión, estudio y conocimiento”.<sup>169</sup>

La Secretaría de Cultura está facultada para promover acciones encaminadas a salvaguardar el patrimonio cultural, el cual es dividido en los bienes tangible e intangible portadores de valores testimoniales. A su vez enlista los intangibles como las lenguas indígenas, costumbres, rituales, danzas, y sistemas de creencias. Los tangibles se subdividen en muebles e inmuebles, y es dentro de los muebles que se hace mención de la indumentaria y las artesanías<sup>170</sup>, dejándolas fuera de los inmateriales, a diferencia del tratamiento de la Convención de Patrimonio Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.<sup>171</sup>

## **Jalisco**

Jalisco cuenta con presencia de los pueblos indígenas Huicholes y Nahuas, quienes están asentados dentro del territorio de la entidad federativa, y hay un 0.8% de población hablante de una lengua indígena.<sup>172</sup>

Dentro de la normatividad estatal encontramos la Ley sobre los derechos y el desarrollo de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Jalisco, en la que se hace mención de los derechos consagrados a nivel constitucional de la libre

---

<sup>169</sup> Ley de cultura del Estado de Hidalgo, Artículo 9, ([http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/Leyes/Ley%20de%20Cultura%20del%20Estado%20de%20Hidalgo310718%20Alc.%20Uno.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/Ley%20de%20Cultura%20del%20Estado%20de%20Hidalgo310718%20Alc.%20Uno.pdf)).

<sup>170</sup> Cfr. Ibidem, Artículo 30.

<sup>171</sup> Cfr. Convención de Patrimonio Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Artículo 2do, Op Cit.

<sup>172</sup> Cfr. Censo poblacional 2010 INEGI, Op. Cit.



determinación y la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas, al reconocer el derecho de los pueblos a decidir de manera autónoma las formas de organización social, económica, política y cultural, en particular el preservar su identidad y patrimonio cultural.<sup>173</sup>

Las comunidades indígenas tienen el deber y el derecho a conservar, proteger y desarrollar el patrimonio cultural y todas sus manifestaciones, así como el Estado deberá implementar y desarrollar las acciones y mecanismos que permitan la salvaguarda del patrimonio cultural indígena, con la excepción de todos aquellos bienes que formen parte del patrimonio nacional.<sup>174</sup>

La Ley de patrimonio cultural del Estado de Jalisco y sus municipios hace mención de manera descriptiva, más no limitativa, del Patrimonio Cultural del Estado y sus municipios, al referirse a las expresiones inmateriales del Patrimonio Cultural, así como el Patrimonio Cultural declarado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.<sup>175</sup> De igual manera recurre a las clasificación que la misma convención realiza<sup>176</sup>, al ser Jalisco una de las pocas entidades que menciona un antecedente internacional como fundamento de su naturaleza.

---

<sup>173</sup> Cfr. Ley sobre los derechos y el desarrollo de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Jalisco, Artículo 11, ([http://cedhj.org.mx/transparencia/II/II\\_C/leyes\\_estatales/Ley%20sobre%20los%20Derechos%20y%20el%20Desarrollo%20de%20los%20Pueblos%20y%20las%20Comunidades%20Ind%3%ADg enas%20del%20Estado%20de%20Jalisco.pdf](http://cedhj.org.mx/transparencia/II/II_C/leyes_estatales/Ley%20sobre%20los%20Derechos%20y%20el%20Desarrollo%20de%20los%20Pueblos%20y%20las%20Comunidades%20Ind%3%ADg enas%20del%20Estado%20de%20Jalisco.pdf)).

<sup>174</sup> Cfr. Ibidem, Artículo 38.

<sup>175</sup> Cfr. Ley de patrimonio cultural del Estado de Jalisco y sus municipios, Artículo 7, (<https://sc.jalisco.gob.mx/acervos/documentos/3556>).

<sup>176</sup> Cfr. Ibidem Artículo 8.

El problema lo encontramos en el Artículo 9 de la misma ley, donde se determina el concepto de expresión, la cual atenderá a su trascendencia dentro de los usos y costumbres regionales, o el haber perdurado como práctica popular a través de un proceso de recreación colectiva.<sup>177</sup>

La Ley de Fomento a la Cultura impulsa el desarrollo de la cultura en sus manifestaciones artísticas, artesanales, costumbres y tradiciones populares, y atiende a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa, lo anterior bajo el principio de no discriminación.<sup>178</sup>

Las autoridades estatales y municipales, con la participación de las comunidades indígenas, deberán implementar las medidas conducentes para preservar la lengua, cultura, artes, usos y costumbres, así como los recursos y formas específicas de organización social de la cultura indígena.<sup>179</sup>

### **Michoacán de Ocampo**

Dentro del territorio de Michoacán encontramos a los pueblos Mazahuas, Nahuas, Otomíes, y P'urhépechas, donde únicamente habita un 3.5% de población hablante de una lengua indígena.<sup>180</sup>

Dicha entidad no dispone de un ordenamiento en materia de derechos y cultura indígena ni patrimonio cultural, sin embargo, en la Ley de desarrollo cultural para el

---

<sup>177</sup> Cfr. Ley de patrimonio cultural del Estado de Jalisco y sus municipios, Op. Cit. Artículo 9.

<sup>178</sup> Cfr. Ley de fomento a la cultura del Estado de Jalisco, Artículo 1, (<https://info.jalisco.gob.mx/gobierno/documentos/2923>).

<sup>179</sup> Cfr. Ibidem, Artículo 35.

<sup>180</sup> Cfr. Censo poblacional 2010, INEGI.

Estado de Michoacán de Ocampo, se establece la obligación del gobierno de proteger y difundir el patrimonio cultural de los michoacanos, así como “garantizar a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural y lingüístico, a promover el conocimiento de sus costumbres y tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos”.<sup>181</sup>

Por patrimonio cultural se entienden “los usos, representaciones, expresiones, ferias, fiestas, símbolos, gastronomía, vestimenta, conocimientos y técnicas junto con los bienes inmuebles y muebles, instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales o naturales que les son inherentes y a los que las comunidades, los grupos y en algunos casos, los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural”.<sup>182</sup>

A pesar de establecer el objeto de protección, no establece medidas jurídicas por medio de las cuales los pueblos puedan ejercer sus derechos patrimoniales y proteger sus manifestaciones e identidad afectadas por el uso no autorizado.

## **Morelos**

El Estado de Morelos cuenta con un 2.0% de la población hablante de una lengua indígena, así como la presencia de los Nahuas como pueblo originario.<sup>183</sup>

De lo anterior, se desprende la necesidad de incluir a los pueblos indígenas dentro de la legislación del estado y es la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y

---

<sup>181</sup> Ley de desarrollo cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo, Artículo 4, (<http://congresomich.gob.mx/file/Ley-de-Desarrollo-Cultural-para-el-Estado-de-Michoac%C3%A1n-de-Ocampo-1.pdf>).

<sup>182</sup> Ibidem, Artículo 18.

<sup>183</sup> Cfr. Censo poblacional 2010 INEGI.

Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos que brinda una cobertura amplia, al establecer como sujetos de aplicación a los pueblos y comunidades indígenas originarios y no originarios del Estado de Morelos, las comunidades que comparten tradición cultura con algunos pueblos identificados como tales y que se encuentran asentados en el territorio morelense, así como a indígenas de otros Estados que se encuentren de paso o radiquen de manera temporal o permanente en esta entidad y que han conformado comunidades permanentes en el territorio del Estado.<sup>184</sup>

La conciencia de la identidad indígena es el criterio fundamental para determinar los pueblos y comunidades a los que se aplican las disposiciones legales, y es a través de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social que el Ejecutivo del Estado aplicará las leyes para asegurar el respeto de los pueblos Indígenas.

La Ley mencionada contempla de manera detallada el reconocimiento de los derechos culturales de los indígenas dentro del territorio mexicano, un derecho consagrado en el Artículo 2do de la Constitución Política de México que reconoce el pleno control y protección de su patrimonio cultural, así como la obligación del Estado de promover las acciones necesarias para garantizar el respeto, a través de medidas idóneas, previamente presentadas a los pueblos y comunidades a través de la figura de la consulta,<sup>185</sup> cuyo fundamento lo encontramos en el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

---

<sup>184</sup> Cfr. Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos, Artículo 2do, (<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LINDIGENAEM.pdf>).

<sup>185</sup> Cfr. Ibidem, Artículo 45 y 48.

## **Nayarit**

En Nayarit encontramos a los pueblos indígenas Coras, Huicholes, Mexicaneros de Nayarit, y los Tepehuanos del Sur, así como un 5.1% de personas hablantes de una lengua indígena.<sup>186</sup>

La Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit reconoce y protege a los pueblos indígenas originarios, así como a las comunidades indígenas asentadas por cualquier circunstancia, dentro del territorio del Estado, perteneciente a cualquier otro pueblo indígena originario de México.<sup>187</sup>

Asimismo, se promueve la participación de la representación indígena, propuesta por las autoridades tradicionales, en el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos<sup>188</sup>, e impulsa el desarrollo libre de las manifestaciones culturales, bajo el principio de autodeterminación, así como acciones para su salvaguardia.

Por otra parte, la Ley del Desarrollo Cultural en su Artículo 7 hace mención de los derechos culturales de toda persona, dentro de los que se engloba el acceso a los bienes intangibles que integran el patrimonio cultural<sup>189</sup>, y reconoce el derecho de los pueblos indígenas, a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres; “ello incluye el mantener y proteger las manifestaciones pasadas y presentes de sus

---

<sup>186</sup> Cfr. Censo poblacional 2010 INEGI.

<sup>187</sup> Cfr. Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit, Artículo 2, (<https://www.te.gob.mx/Defensoria/media/pdf/069f59101911f0a.pdf>).

<sup>188</sup> Cfr. Ibidem, Artículo 8.

<sup>189</sup> Cfr. Ley del Desarrollo Cultural del Estado de Nayarit, Artículo 7, ([https://sic.cultura.gob.mx/ficha.php?table=marco\\_juridico&table\\_id=708](https://sic.cultura.gob.mx/ficha.php?table=marco_juridico&table_id=708)).

culturas, así como los lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, artes visuales e interpretativas y literaturas”.<sup>190</sup>

El Estado de Nayarit es una de las pocas entidades federativas que hace mención de la obligación estatal de crear un catálogo de los bienes culturales tangibles e intangibles sobre las manifestaciones de los pueblos indígenas.<sup>191</sup>

### **Nuevo León**

En Nuevo León tiene una población hablante de lenguas indígenas del 1.0%, sin embargo, no se tiene registro de pueblos originarios en su territorio.<sup>192</sup>

La Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León tiene por objeto la garantía, protección, observancia y promoción de los derechos y la cultura de los indígenas<sup>193</sup>, así como “el derecho a ejercer sus tradiciones culturales libres de toda forma de discriminación”.<sup>194</sup>

De igual forma, se establece el derecho de los indígenas a preservar su cultura, y - con apoyo del Estado- se buscará la preservación y protección de su patrimonio cultural intangible actual, a través de medidas como son los museos comunitarios.<sup>195</sup>

---

<sup>190</sup> Ley del Desarrollo Cultural del Estado de Nayarit, Op. Cit., Artículo 9.

<sup>191</sup> Cfr. Ibidem, Artículo 26.

<sup>192</sup> Cfr. Censo poblacional 2010 INEGI.

<sup>193</sup> Cfr. Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León, Artículo 1, ([http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_los\\_derechos\\_indigenas\\_en\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_los_derechos_indigenas_en_el_estado_de_nuevo_leon/)).

<sup>194</sup> Ibidem, Artículo 2.

<sup>195</sup> Cfr. Ibidem, Artículo 5.

A través de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León se implementa el Sistema de Información Indígena, mediante el cual se busca “identificar lo relativo a sus particularidades sociales, económicas, culturales, políticas y de identidad, para el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas en la materia”.<sup>196</sup> Los datos que integrará el sistema son: 1. Nombre de la colectividad a la que se auto adscribe la persona indígena, 2. datos poblacionales a partir del criterio de auto adscripción, 3. lengua indígena, 4. formas de organización colectiva, 5. sistemas normativos internos, 6. manifestaciones y expresiones culturales.

La propuesta legislativa de Nuevo León es un punto de partida necesario para generar los catálogos de Patrimonio Cultural, sin embargo, es limitativo en cuanto a los datos que toma como punto de partida para identificar las características de los pueblos y comunidades.

Cabe mencionar que no cuenta con una legislación en particular que trate los temas de patrimonio tangible e intangible/material e inmaterial de pueblos y comunidades indígenas.

### **Oaxaca**

Oaxaca cuenta con un 34.2% de población hablante de una lengua indígena, lo que la hace la entidad con el mayor número de pueblos originarios. En el territorio de Oaxaca se encuentran los Chatinos, los Chinantecos, los Chocholtecos, los

---

<sup>196</sup> Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León, Op. Cit., Artículo 35.

Chontales de Oaxaca, los Cuicatecos, los Huaves, los Ixcatecos, los Mazatecos, los Mixes, los Mixtecos, los Tacuates, los Triquis, los Zapotecos, y los Zoques.<sup>197</sup>

Oaxaca es una de las entidades federativas con mayor pluriculturalidad del país, sin embargo, no cuenta con una ley específica sobre la protección del patrimonio cultural de los pueblos indígenas. La legislación interna vigente reconoce la composición étnica-plural del Estado, sustentada en la presencia mayoritaria de sus pueblos y comunidades indígenas.<sup>198</sup>

Se establece el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a mantener y desarrollar sus propias identidades, bajo el criterio de autodeterminación<sup>199</sup>, así como el practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres. El Estado, “apoyará a los pueblos y comunidades indígenas en el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales actuales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, incluyendo sitios arqueológicos, centros ceremoniales, monumentos históricos, tecnologías, artes, artesanías, expresiones musicales, literatura oral y escrita.”<sup>200</sup>

De la misma manera, se reconoce el derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural e intelectual, a través de medidas estatales, previamente consultadas con las comunidades indígenas, para la eficaz

---

<sup>197</sup> Cfr. Censo poblacional 2010 INEGI, Op. Cit.

<sup>198</sup> Cfr. Ley de Derechos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, Artículo 2do, (<https://www.osfeoaxaca.gob.mx/pdf/transparencia/fraccionI/estatal/17LeyDerechosPueblosComunidadesIndigenasEstadoOaxaca.pdf>).

<sup>199</sup> Cfr. Ibidem, Artículo 19.

<sup>200</sup> Ibidem, Artículo 20.



protección de sus manifestaciones culturales, comprendidas las tradiciones orales, literaturas, diseños, artes visuales y dramáticas.<sup>201</sup>

La Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Oaxaca no es una legislación enfocada a proteger el patrimonio cultural de los pueblos indígenas, sino a proveer un marco jurídico de protección del patrimonio cultural del Estado y los mexicanos. Sin embargo, en su Artículo 31 se hace mención del Patrimonio Biocultural Colectivo, atribuido a los pueblos y comunidades originarias, el cual está conformado por el conjunto de conocimientos, innovaciones, prácticas y expresiones culturales, que forman parte de la identidad de los pueblos y son compartidas colectivamente vinculadas a sus recursos y territorios, y deja de lado el patrimonio cultural inmaterial y material, con un enfoque único en los conocimientos y prácticas tradicionales relacionadas con los genes y recursos dentro de sus territorios.<sup>202</sup>

## **Puebla**

Puebla alberga a los pueblos indígenas Mazatecos, Mixtecos, Nahuas, N'giwa, Otomíes, Tepehua, y Tonoaco<sup>203</sup>, lo cual lo sitúa en un escenario caracterizado por una diversidad cultural con enorme trascendencia, con un importante bagaje lingüístico, y un 11.7% de personas hablantes de una lengua indígena.<sup>204</sup>

---

<sup>201</sup> Cfr. Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Oaxaca, Artículo 21, (<http://www.culturasyartes.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2016/08/LeyDesarrolloCultural.pdf>).

<sup>202</sup> Cfr. Ibidem, Artículo 31.

<sup>203</sup> Instituto de Pueblos Originarios del Gobierno de Puebla. (<http://www.sapi.puebla.gob.mx/es/>)

<sup>204</sup> Cfr. Censo poblacional 2010, INEGI.

Es a través de las manifestaciones culturales, los rituales, ceremonias y construcciones sociales y culturales que las etnias del Estado manifiestan su pasado prehispánico. A pesar de contar con una fuerte presencia de los pueblos y comunidades indígenas, la legislación de la entidad es incapaz de proteger de manera efectiva las manifestaciones culturales.

La Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla no menciona de manera específica al patrimonio cultural, la necesidad y obligación del gobierno de realizar inventarios y/o registros de las manifestaciones culturales materiales o inmateriales, que conforman el patrimonio cultural.<sup>205</sup>

Por el contrario, la Ley de Cultura del Estado de Puebla cuenta con un capítulo especial sobre Patrimonio Cultural, sin embargo, las disposiciones son únicamente enunciativas de aquello que conforma el acervo cultural del Estado; lo anterior, sin reconocer los derechos de los pueblos indígenas sobre las manifestaciones propias de las comunidades, y mucho menos otorgándoles un tratamiento especial de protección.<sup>206</sup>

### **Querétaro**

Los Otomíes y Pames son los pueblos indígenas con mayor presencia en la entidad, la cual cuenta con un 1.8% de personas hablantes de una lengua indígena.<sup>207</sup>

---

<sup>205</sup> Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, (<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo96593.pdf>).

<sup>206</sup> Ley de Cultura del Estado de Puebla, (<http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/leyes/item/ley-de-cultura-del-estado-de-puebla>).

<sup>207</sup> Cfr. Censo poblacional 2010 INEGI.

La Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, así como el Artículo 3ero de la Constitución Política del Estado de Querétaro<sup>208</sup> reconocen la riqueza de las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, “su territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, además del establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal en materia de derechos y cultura indígena”.<sup>209</sup>

Asimismo, les otorga el carácter jurídico de entidades de derecho público<sup>210</sup>, con lo que reconoce el pleno derecho de los pueblos indígenas a desarrollar y mantener sus propias identidades, y establece la obligación del Gobernador del Estado, a través de las dependencias correspondientes, a generar el apoyo a los pueblos y comunidades indígenas en la preservación y protección de su patrimonio cultural.

Por otra parte, Querétaro no cuenta con una ley específica en protección de patrimonio cultural inmaterial, sin embargo, la Ley para la Cultura y las Artes del Estado de Querétaro establece el Programa Estatal de Creadores que busca promover la formación y profesionalización de quienes se dedican a la creación artística y cultural, como un sistema de estímulo y reconocimiento en apoyo a la

---

<sup>208</sup> Cfr. Constitución Política del Estado de Querétaro, Artículo 3ero, ([https://www.ceaqueretaro.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/1410011605\\_1ConstitucionPolitica.pdf](https://www.ceaqueretaro.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/1410011605_1ConstitucionPolitica.pdf)).

<sup>209</sup>Cfr. Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, ([https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Queretaro/Ley\\_DCPCIQro.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Queretaro/Ley_DCPCIQro.pdf)).

<sup>210</sup> Cfr. Ibidem, Artículo 6.

creación libre e independiente. Dicha medida no es única de los artesanos indígenas, sin embargo, es una medida enfocada a promover el desarrollo sostenible de la economía de los pueblos.<sup>211</sup>

### **Quintana Roo**

Quintana Roo es uno de los estados con mayor presencia de pueblos indígenas, constituido por un universo pluricultural de costumbres entrelazadas por los recursos y territorio que comparten las comunidades. Los pueblos originarios que se localizan dentro de la entidad son los Akatecos, Chules, Ixiles, Jakalteco, K'iches, Kaqchikeles, Mames, Maya, Q'anjob'ales, Q'eqchis<sup>212</sup>, así como un 16.7% de personas que hablan una lengua indígena.<sup>213</sup>

La Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo reconoce el derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural y científico.<sup>214</sup> El Estado - previa consulta del órgano máximo de representación del pueblo maya y las comunidades indígenas- dictará las medidas idóneas para la eficaz protección de sus manifestaciones culturales, para lo que se faculta al Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades indígenas del Estado de Quintana Roo para promover y coordinar las acciones que se

---

<sup>211</sup> Cfr. Ley para la Cultura y las Artes del Estado de Querétaro establece el Programa Estatal de Creadores, Artículo 38, (<https://sic.cultura.gob.mx/documentos/2164.pdf>).

<sup>212</sup> Atlas de los Pueblos Indígenas de México, Op. Cit.

<sup>213</sup> Cfr. Censo Poblacional 2010, INEGI, Op. Cit.

<sup>214</sup> Cfr. Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo, Artículo 18, (<http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L1520170704076.pdf>).

requieran para el cumplimiento del desarrollo indígena y la protección a la cultura maya.<sup>215</sup>

La Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Quintana Roo crea y faculta al Comité Dictaminador del Patrimonio Cultural del Estado -un órgano consultivo de colaboración y orientación en materia de Patrimonio Cultural- para emitir los dictámenes que aprueben o rechacen, la viabilidad de las solicitudes de declaratorias de bienes que pretendan considerarse Patrimonio Cultural de la Entidad.<sup>216</sup>

Asimismo, el Registro Estatal del Patrimonio Cultural del Estado de Quintana Roo - bajo el control de la Secretaría de Cultura del Estado- es el encargado de integrar un control y registro de los bienes declarados Patrimonio Cultural del Estado, así como una clasificación de dichos bienes, tanto públicos, como privados, tangibles e intangibles.<sup>217</sup>

### **San Luis Potosí**

En San Luis Potosí encontramos presencia de los pueblos originarios Huasteco, Nahuatl, y Pame, sin embargo, en épocas prehispánicas, en esta región se encontraban asentadas tribus huastecas, chichimecas y guachichiles, de los cuales

---

<sup>215</sup> Cfr. Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo, Op. Cit., Artículo 59 A-C.

<sup>216</sup> Cfr. Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Quintana Roo, Artículos 23 y 24, (<http://cancun.gob.mx/transparencia/files/2011/09/cultural.Leydelpatrimoniocultural.pdf>).

<sup>217</sup> Cfr. Ibidem, Artículo 44.

muchos descendientes aún viven en esos territorios. Se tiene registro del 10.7% de la población que habla alguna lengua indígena, predominantemente el Náhuatl.<sup>218</sup>

En la legislación interna vigente encontramos numerosas leyes en materia de derechos indígenas, como son la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, o la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí, sin embargo, ninguna contiene disposiciones sobre patrimonio cultural tangible o intangible.

Es en las legislaciones en materia de Cultura que se hace mención del patrimonio cultural del Estado<sup>219</sup>, y se faculta a la Secretaría de Cultura de San Luis Potosí para generar los inventarios de los bienes patrimoniales culturales.<sup>220</sup>

No obstante, de las leyes en materia de cultura, únicamente en la Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre Derechos y Cultura Indígenas, en su Artículo 33 se hace mención de la obligación del Estado de proteger y preservar el patrimonio cultural e histórico propio de los pueblos y comunidades indígenas.<sup>221</sup>

---

<sup>218</sup> Cfr. Censo Poblacional 2010, INEGI, Op. Cit.

<sup>219</sup> Cfr. Ley de Protección del Patrimonio Cultural Para el Estado de San Luis Potosí, Artículo 2do, (<http://www.uaslp.mx/Centro-de-Documentacion-Historica/Documents/Ley%20de%20Protecci%C3%B3n%20del%20Patrimonio%20Cultural.pdf>).

<sup>220</sup> Cfr. Ibidem, Artículo 14.

<sup>221</sup> Cfr. Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre Derechos y Cultura Indígenas, Artículo 33, (<http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/leyes/LRA9CPEDCI/LEYREG1.PDF>).

## Sinaloa

En Sinaloa se localizan los pueblos indígenas Mayos, Tarahumaras, y Tepehuanos del Sur, y cuenta con un 0.9% de su población que es hablante de una lengua indígena.<sup>222</sup>

La legislación interna del Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, con autonomía y personalidad jurídica propia para realizar cualquier tipo de acto encaminado a garantizar el derecho de practicar y revitalizar su uso, tradiciones y costumbres.<sup>223</sup>

Sin embargo, no cuentan con una ley especializada en materia de patrimonio cultural inmaterial de los pueblos indígenas, y únicamente se hace mención al respecto dentro de la Ley de Cultura del Estado de Sinaloa. En ella se enuncian las disposiciones genéricas en cuanto al patrimonio cultural del Estado, dentro del que se encuentran contempladas las manifestaciones de los pueblos y comunidades indígenas, las cuales se protegerán y promoverán a través del Sistema Estatal de Cultura.<sup>224</sup> Las manifestaciones culturales - aquellas de las comunidades indígenas incluidas- deberán ser declaradas como tales mediante un Decreto emitido por el Ejecutivo Estatal, y de esta manera serán protegidos por un régimen especial de protección del patrimonio cultural e histórico.<sup>225</sup>

---

<sup>222</sup> Cfr. Censo Poblacional 2010, INEGI, Op. Cit.

<sup>223</sup> Cfr. Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Sinaloa, Artículo 7, (<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Sinaloa/wo109092.pdf>).

<sup>224</sup> Cfr. Ley de Cultura del Estado de Sinaloa, Artículo 16, (<http://www.laipsinaloa.gob.mx/images/stories/ARCHIVOS%20PUBLICOS/Leyes%20Estatales%20Actuales/ley%20cultura.pdf>).

<sup>225</sup> Ibidem, Artículos 51, 54 y 55.

Estos tipos de mecanismos de protección resultan ineficientes al ser una serie de trabas administrativas que dejan en un estado de indefensión precario, no sólo susceptible de apropiación de terceros, pero de menoscabo a la identidad y perjuicio al desarrollo cultural de los pueblos.

## **Sonora**

En Sonora encontramos a los pueblos y comunidades indígenas Cucapás, Guarijíos, Mayos, Pápagos, Pimas, Seris, y Yaquis, así como un 2.5% de población hablante de lenguas indígenas.<sup>226</sup>

Dentro del marco jurídico del Estado no se cuenta con una legislación específica en materia de patrimonio cultural y su adecuada protección, sin embargo, en la Ley de Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora se hace mención de los derechos culturales de los sonorenses de acceder al patrimonio cultural del Estado, así como la obligación del Gobernador y de las autoridades competentes -como lo es el Instituto Sonorense de Cultura- a realizar las medidas y acciones necesarias para la salvaguardia y promoción de las manifestaciones culturales.<sup>227</sup>

El Instituto deberá elaborar y mantener actualizado un catálogo sobre el Patrimonio Cultural, dentro del cual podrá incluirse el patrimonio étnico, siempre y cuando se

---

<sup>226</sup> Cfr. Censo Poblacional 2010, INEGI, Op. Cit.

<sup>227</sup> Cfr. Ley de Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora, Artículos 1ero y 5to, ([https://www.sinaj.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativas\\_materia\\_archivos/26.-%20LEY%20DE%20FOMENTO%20DE%20LA%20CULTURA%20\\_%20SONORA.pdf](https://www.sinaj.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativas_materia_archivos/26.-%20LEY%20DE%20FOMENTO%20DE%20LA%20CULTURA%20_%20SONORA.pdf)).



declare como patrimonio cultural estatal.<sup>228</sup> Lo anterior es una violación directa al principio de autonomía de los pueblos indígenas, toda vez que pone un requerimiento innecesario que no atiende a las características de la manifestación cultural, sino a la propiedad y ejercicio de derechos patrimoniales sobre dicho bien cultural.

Por el contrario, en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, en su Artículo 27, se reconoce el derecho de las comunidades al respeto pleno de la propiedad, control, cuidado y protección de su patrimonio cultural e intelectual, lo cual se contrapone con las disposiciones de la Ley de Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora.<sup>229</sup>

### **Tabasco**

En Tabasco encontramos a los Ayapanecos, Choles, Chontales de Tabasco, y Tseltal, al ser los mencionados pueblos y comunidades indígenas con mayor presencia en el territorio y aquellos que cuentan con registro de asentamientos prehispánicos dentro de la demarcación geográfica de la entidad. En el Estado se tiene registro de un 3.0% de la población que habla una lengua indígena.<sup>230</sup>

La Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco reconoce la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, principio fundamental para el ejercicio de sus derechos culturales, así como de promover el desarrollo de su

---

<sup>228</sup> Cfr. Ley de Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora, Op. Cit., Artículo 25.

<sup>229</sup> Cfr. Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, Artículo 27, ([http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc\\_leyes/doc\\_303.pdf](http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_303.pdf)).

<sup>230</sup> Cfr. Censo Poblacional 2010, INEGI, Op. Cit.

identidad y patrimonio cultural<sup>231</sup>. Enaltece la necesidad y obligación de las autoridades de realizar las medidas necesarias para apoyar a las comunidades indígenas en el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales pasadas y presentes.<sup>232</sup>

Por su parte, la Ley de Protección y Fomento del Patrimonio Cultural para el Estado de Tabasco busca proteger y preservar el patrimonio cultural de Tabasco, previa declaración<sup>233</sup>, tanto el patrimonio cultural material e inmaterial, sin hacer distinción sobre el relacionado con las comunidades indígenas.

Es a través del Instituto Estatal de Cultura que se deberá realizar los inventarios de bienes considerados como patrimonio cultural, para los efectos de su preservación, protección, difusión e inscripción ante la autoridad registral.<sup>234</sup>

## **Tamaulipas**

Tamaulipas no tiene pueblos originarios asentados dentro de su territorio, sin embargo, cuenta con un 0.8% de población hablante de lenguas indígenas.<sup>235</sup>

Es importante señalar que dentro del marco jurídico de Tamaulipas no hay una norma referente a los Derechos de Pueblos Indígenas relacionada con Derechos Culturales.

---

<sup>231</sup> Cfr. Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco, Artículo 32, ([https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Tabasco/Ley\\_DCITab.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Tabasco/Ley_DCITab.pdf)).

<sup>232</sup> Cfr. Ibidem, Artículo 35.

<sup>233</sup> Cfr. Ley de Protección y Fomento del Patrimonio Cultural para el Estado de Tabasco, Artículo 3ero, (<https://tabasco.gob.mx/leyes/descargar/0/434>).

<sup>234</sup> Cfr. Ibidem, Artículo 17 y 18.

<sup>235</sup> Cfr. Censo Poblacional 2010, INEGI, Op. Cit.

Es en la Ley del Patrimonio Histórico y Cultural del Estado, así como la Ley de Fomento a la Cultural para el Estado de Tamaulipas que se establecen las disposiciones bajo las que se encuadra el Patrimonio Cultural del Estado, sin tomar en cuenta las manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas.<sup>236</sup>

## **Tlaxcala**

Dentro del territorio de Tlaxcala encontramos a los pueblos originarios Nahuas y Otomíes, así como un 2.6% de población hablante de una lengua indígena.<sup>237</sup>

La Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala, establece la obligación del Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y entidades, a “promover el desarrollo, rescate y conservación de sus lenguas, tradiciones, costumbres, artesanías y todo aspecto relacionado con su entorno cultural”.<sup>238</sup> Así mismo se faculta y obliga a la Dirección de Pueblos Indígenas, a promover las acciones necesarias para el rescate, conservación y desarrollo de las artes indígenas<sup>239</sup>, acompañado de las Acciones del Programa Estatal de Desarrollo

---

<sup>236</sup> Cfr. Ley del Patrimonio Histórico y Cultural del Estado, así como la Ley de Fomento a la Cultural para el Estado de Tamaulipas ([https://www.sinaj.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativas\\_materia\\_archivos/26.-%20LEY%20DE%20FOMENTO%20DE%20LA%20CULTURA%20\\_%20SONORA.pdf](https://www.sinaj.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativas_materia_archivos/26.-%20LEY%20DE%20FOMENTO%20DE%20LA%20CULTURA%20_%20SONORA.pdf)), así como la Ley de Fomento a la Cultural para el Estado de Tamaulipas (<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Tamaulipas/wo64688.pdf>).

<sup>237</sup> Cfr. Censo Poblacional 2010, INEGI, Op. Cit.

<sup>238</sup> Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala, Artículo 10-XIX, (<http://contraloria.tlaxcala.gob.mx/pdf/normateca/ley%20de%20proteccion%20fomento%20y%20de%20desarrollo%20a%20la%20cultura%20indigena%20para%20el%20estado%20de%20tlaxcala.pdf>).

<sup>239</sup> Cfr. Ibidem, Artículo 13-XII.

Indígenas, entre las que destaca el rescate e innovación creativa de técnicas artesanales.<sup>240</sup>

Ni la Ley del Instituto Tlaxcalteca de la Cultura, ni la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, hacen mención del tratamiento del Patrimonio Cultural de los Pueblos Indígenas.

### **Veracruz de Ignacio de la Llave**

En el territorio de Veracruz se encuentran asentamientos de los pueblos indígenas Chinanteco, Huasteco, Mazateco, Nahuas, Olutecos, Otomíes, Popoluca de la Sierra, Sayulteco, Tepehuas, Texistepequeño, y Totonaco, así como registro de un 9.4% de personas hablantes de una lengua indígena.<sup>241</sup>

La Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades de “mantener, desarrollar, recuperar y difundir sus identidades, su patrimonio cultural tangible e intangible; así como al respeto pleno de la propiedad, control y protección de este patrimonio cultural, en un marco de libertad, paz y seguridad”<sup>242</sup>, y privilegia su conservación y la gestión de los procedimientos necesarios para obtener la declaratoria de patrimonio cultural nacional de éstos.

---

<sup>240</sup> Cfr. Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala, Op. Cit., Artículo 14.

<sup>241</sup> Cfr. Censo Poblacional 2010, INEGI, Op. Cit.

<sup>242</sup> Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Artículo 53, (<https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CULTINDIGENA.pdf>).

La Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece las disposiciones para la adecuada protección de los bienes culturales propiedad de la entidad federativa, sin embargo, no hace mención de las manifestaciones culturales propias de comunidades, y establece el requisito de previa declaración como Patrimonio Cultural del Estado para poder ser considerado objeto de las medidas de protección del Gobierno estatal.<sup>243</sup>

La declaratoria de un bien como patrimonio cultural del Estado da lugar a un tratamiento diferente en los programas de conservación, protección, catalogación, revalorización, intervención, custodia, difusión y rehabilitación<sup>244</sup>, lo cual hace un trato diferenciado, y una valoración subjetiva de lo que se considera merecedor de ser salvaguardado por la ley.

### **Yucatán**

En Yucatán, únicamente se tiene registro del pueblo indígena Maya, sin embargo, el nivel de población perteneciente a la cultura es elevado, además de ser el segundo Estado con mayor número de población hablante de una lengua indígena con el 30.3%.<sup>245</sup>

El marco jurídico de Yucatán no cuenta con una norma específica de Derechos Culturales de los pueblos indígenas o una legislación que regule el patrimonio cultural de los pueblos indígenas, sin embargo, La Ley de Preservación y Promoción

---

<sup>243</sup> Cfr. Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Artículo 26, (<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo77543.pdf>).

<sup>244</sup> Cfr. Ibidem, Artículo 37.

<sup>245</sup> Cfr. Censo Poblacional 2010, INEGI, Op. Cit.

de la Cultura de Yucatán establece el objetivo de impulsar y fortalecer la identidad, diversidad y pluralidad cultural, a través de la revaloración de los productos artesanales y las expresiones de la cultura popular.<sup>246</sup>

Lo anterior, a través de la acción de las autoridades estatales, obligadas a garantizar el cuidado, conservación y preservación del patrimonio cultural, de los bienes tangibles e intangibles.<sup>247</sup>

Las disposiciones en materia de protección del Patrimonio Cultural de Estado son limitadas, y únicamente contemplan la protección del patrimonio declarado como parte de los bienes que pertenecen al Estado, lo cual deja de lado aquellos que tienen características inherentes a la identidad del pueblo Maya, a pesar de tener una presencia importante en la población de la entidad.

### **Zacatecas**

En Zacatecas únicamente encontramos presencia de los Tepehuanos del Sur, así como un 0.4% de población hablante de alguna lengua indígena.<sup>248</sup>

Dentro de la legislación interna en materia de Pueblos Indígenas y Derechos Culturales, se cuenta de manera exclusiva con la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas, la cual no contempla correctamente las medidas necesarias e idóneas para la protección y conservación

---

<sup>246</sup> Cfr. Ley de Preservación y Promoción de la Cultura de Yucatán, Artículo 1ero, (<http://www.archivogeneral.yucatan.gob.mx/files-content/general/14d4b9111d2efa7a84d9f0a674c9ea2b.pdf>).

<sup>247</sup> Cfr. Ibidem, Artículo 6.

<sup>248</sup> Cfr. Censo Poblacional 2010, INEGI, Op. Cit.

del Patrimonio Cultural en general, y mucho menos establece algún tipo de política o reglamentación relacionada con la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial y elementos culturales de los pueblos indígenas y tribales que habitan dentro del territorio de la entidad federativa.

## CAPÍTULO CUARTO

### 4. Protección eficaz del Patrimonio Cultural Inmaterial de los Pueblos Indígenas de México

Después de haber realizado el presente trabajo de investigación enfocado en la legislación nacional vigente, nos resulta evidente la falta de protección y mecanismos previstos dentro del marco jurídico mexicano. Ante esta situación, y en cumplimiento de las obligaciones internacionales, es necesaria la creación de una norma *sui generis*, que de manera armónica contemple la conceptualización del patrimonio cultural inmaterial conforme a los tratados internacionales, al tomar en cuenta las características particulares de las manifestaciones culturales de los pueblos dentro del territorio mexicano.

En el presente capítulo se plantea una propuesta para la adecuada regulación y una eficaz protección del patrimonio inmaterial de los pueblos indígenas, al retomar las experiencias del derecho comparado, y bajo las directrices del Derecho Internacional en materia de Derechos de los Pueblos Indígenas.

La protección brindada por parte del Estado mexicano a través de los programas indígenas gubernamentales, son elaborados sin tomar en cuenta la perspectiva indígena, al partir sin entender su cosmovisión y costumbre, lo que resulta en programas culturalmente inadecuados, y con una tendencia asistencialista, al limitar



su impacto y eficacia en el involucramiento de las comunidades a través de los programas.<sup>249</sup>

Si bien la creación de un catálogo o registro de las manifestaciones culturales es una obligación del Estado mexicano,<sup>250</sup> las pautas internacionales para la elaboración del inventario no abordan las características y requisitos que tiene que cumplir la expresión cultural para poder ser catalogada como tal, y mucho menos resuelve la problemática de determinar quién o cómo va a decidir cuáles manifestaciones culturales son merecedoras de entrar bajo el régimen especial de protección.

La obligación del Estado a realizar los Catálogos de Bienes Culturales no sólo emana de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial y otros tratados internacionales ratificados por México, sino que está legislado a nivel Federal y Estatal, sin embargo, los intentos anteriores no han logrado una adecuada protección de las manifestaciones culturales, y dejan fuera aquellas expresiones que subjetivamente consideran que no cumplen con los criterios necesarios para ser protegidos, criterios que no han sido especificados.

Las representaciones del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos indígenas son más que bienes culturales susceptibles de monetización en el mercado global, toda vez que cuentan con una carga cultural y elementos particulares que normalmente van ligados a alguna celebración tradicional de la comunidad.

---

<sup>249</sup> Cfr. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México, A/HRC/ 39/17/Add.2, Consejo de Derechos Humanos, párrafo 74.pág. 12, 2018 (<https://www.refworld.org/es/pdfid/5ba3c6fd4.pdf>).

<sup>250</sup> Cfr. Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, Artículo 13, Op. Cit.

Un ejemplo sería la importancia de los telares para los pueblos indígenas del territorio nacional, que han sido utilizados para la narración crónica desde tiempos inmemorables, y fungen como una actividad colectiva que va de la mano con la evolución y el rol que juega la mujer indígena en la comunidad.

Para muchos pueblos indígenas el dominio del arte del telar por la mujer representa que está lista para casarse y formar su propia familia. El uso indebido de los diseños de las prendas por parte de empresas como Zara o Rapsodia,<sup>251</sup> despojan a la comunidad de los valores y significados inherentes a la expresión cultural, tradiciones que representan más allá del valor de la prenda y van de la mano con la organización social de la colectividad.

Si partimos de la concepción del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos indígenas como elemento cultural integral de la identidad de las comunidades, y pilar de la transmisión y preservación de las tradiciones culturales, entendemos la importancia de su salvaguardia.

Lo anterior, es la razón por la que las organizaciones internacionales llevan más de 50 años con el objetivo de garantizar los derechos culturales de las personas, a través de un cuerpo normativo que dé respuesta a la problemática que todos los Estados enfrentan al intentar proteger el patrimonio cultural inmaterial de los pueblos indígenas y tribales. México ha liderado las discusiones en los foros de Naciones Unidas en búsqueda de un instrumento jurídico que dé respuesta a tan compleja pregunta.

---

<sup>251</sup> ROLDÁN, Nayeli, Animal Político, “Zara lo hace de nuevo: plagia el diseño de bordados de artesanas de Chiapas”, 12 de julio de 2018 (<https://www.animalpolitico.com/2018/07/zara-plagia-diseno-bordado-chiapas/>).

Sin embargo, dentro del marco jurídico internacional y nacional nos encontramos ante la falta de consenso y la realidad de que no existe un único camino correcto para generar la protección eficaz de los elementos culturales; por un lado con la protección del patrimonio cultural inmaterial bajo la concepción de los derechos humanos, y por el otro entendiéndolo como objeto de protección a través de figuras de la propiedad intelectual, como son las marcas, patentes, certificados y derechos de autor, ambas opciones con el objetivo de poder hacer efectiva la protección y aplicación de medidas estatales con respecto al patrimonio cultural inmaterial de los pueblos indígenas.

Actualmente, no se ha llegado a un acuerdo de la manera absoluta para salvaguardar los elementos y expresiones culturales de las comunidades, por lo que al hablar de las medidas estatales tenemos que considerar no sólo las obligaciones internacionales, sino las medidas idóneas para el escenario cultural mexicano.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial buscó dar respuesta a la interrogante, al definir el objeto de protección, para llegar a un acuerdo sobre las acciones estatales necesarias, pero otorga flexibilidad a los estados para determinar las medidas internas, así como las acciones y obligaciones estatales necesarias para poder promover y proteger el patrimonio cultural inmaterial, para garantizar su trascendencia.

Sin embargo, una postura común en los escenarios nacionales, y bajo el esquema legal actual mexicano, es la aplicación de los sistemas de propiedad intelectual, que

protegen la creación cultural de los pueblos bajo derechos de autor o como signos distintivos.<sup>252</sup>

Consideramos importante hacer mención de la problemática que ocasiona el abordar la protección del patrimonio cultural desde la perspectiva única de la propiedad intelectual. Es importante dar el reconocimiento jurídico necesario a los pueblos y comunidades indígenas, afro-mexicanas y equiparables, para que la comunidad sea reconocida como sujeto de derecho en materia de derechos patrimoniales, de propiedad intelectual y derechos morales derivados de las creaciones artísticas y manifestaciones culturales.

El catalogar los derechos culturales bajo la propiedad intelectual, se genera una monetización del patrimonio cultural, que, si bien puede ser benéfica para los pueblos, no soluciona el problema principal que es el menoscabo y afectación directa a rasgos culturales que son parte inherente de la identidad de los individuos pertenecientes a dichas comunidades.

#### **4.1 Casos de afectación al Patrimonio Cultural Inmaterial en México**

Ante la evidente explotación del vacío legal por parte de las empresas internacionales que lucran con el patrimonio cultural de los pueblos indígenas, se hará mención de casos de afectación ocurridos en relación con el uso indebido de los elementos culturales de los pueblos indígenas y tribales que habitan en el territorio mexicano, que son resultado directo de la ineficacia de las leyes a nivel

---

<sup>252</sup> Véase WENLAND, Wend, "Intangible Heritage" Intangible heritage and intellectual property: challenges and future prospects, Vol. LVI, No. 1-2, UNESCO, 2004. (<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000135863>).

federal, así como las leyes estatales, y la falta de mecanismos efectivos de protección del patrimonio cultural inmaterial.

En los últimos años, los pueblos indígenas de México han sido víctimas del uso no autorizado de manifestaciones culturales, así como la apropiación indebida del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades. Numerosas compañías multinacionales y nacionales, como son Zara, Pineda Covalin, Carolina Herrera, Isabel Marant y Antik Batik, Rapsodia, Nike, Louis Vuitton y The Pottery Barn entre muchos otros casos, han perpetrado actos que constituyen violaciones directas a los derechos culturales y patrimoniales de los pueblos indígenas.

Los casos mencionados de apropiación cultural son evidencia directa de la falta de mecanismos de protección y la inexistencia de una figura legal que permita a la comunidad a hacer efectivos sus derechos y proteger, dentro de un esquema comunal, su cultura.

La iconografía de los bordados indígenas, así como los diseños textiles de blusas y huipiles han sido utilizados por marcas como Carolina Herrera, bajo una falsa premisa de enaltecer las costumbres mexicanas al ser utilizados en la moda de alta costura. Sin embargo, los pueblos indígenas afectados nunca fueron consultados previamente para pedir autorización o poder manifestar sus opiniones al respecto de los diseños, lo que resultó en una afectación directa de la autonomía y perpetró su cultura, al ser utilizada con fines económicos y de lucro, y generó un daño a la identidad de los pueblos, al modificar diseños milenarios que representan más que una simple prenda de ropa para los pueblos indígenas.

Al realizar la presente investigación, nos encontramos con los testimonios de comunidades indígenas que manifiestan su inconformidad ante la pasividad de las autoridades. Los casos de La cerveza Indio y la utilización de la danza de los voladores de Papantla, o las blusas bordadas de mujeres de Aguacatenango de las cuáles Zara niega haber utilizado los diseños y que son copia exacta de bordados milenarios de las comunidades, son ejemplos claros de la falta de mecanismos de protección y la necesidad de una nueva legislación armonizada que contemple figuras que puedan ser aplicadas en la realidad, bajo el entendimiento y aceptación de la cosmovisión y el sentido de propiedad colectiva de los pueblos indígenas, y el principio de autodeterminación.

Bajo el marco jurídico actual, en México los pueblos indígenas cuentan con el reconocimiento de los derechos culturales a nivel constitucional y local, sin embargo, al intentar hacer efectivo los derechos consagrados en instrumentos internacionales y nacionales, se encuentran con trabas administrativas y no existen mecanismos de protección efectivos del patrimonio cultural internacional.

Asimismo, ni el Instituto Mexicano de Propiedad Intelectual, ni el Instituto Nacional de Derechos de Autor, reconocen la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, entendida no desde la figura de asociación, sino de la propiedad colectiva que gozan las comunidades sobre los rasgos culturales tradicionales. Por lo anterior, si una comunidad busca el registro de su creación artística, diseños o técnicas artesanales, no puede realizar el registro pertinente ante la falta de alguna de las siguientes circunstancias: primera, ser una persona física poseedora de derechos morales o

patrimoniales sobre la creación, o segunda, ser una persona moral que tenga la propiedad de los derechos patrimoniales.

Ambos institutos no permiten que el pueblo indígena, como colectividad, realice el registro, obligándolo a designar a una persona para que quede registrado, o a formar una asociación, sin garantizar la obtención del registro, toda vez que las leyes en la materia consideran que este tipo de signos distintivos que aluden a creación artística tradicional no puede ser objeto de registro.

Es aquí cuando el sistema actual de protección del patrimonio cultural inmaterial resulta ineficiente, y nos vemos ante la necesidad de generar un nuevo sistema de protección bajo un enfoque distinto, en observancia de las directrices internacionales, y en cumplimiento de las obligaciones que el Estado mexicano tiene pendientes de concretar, como la elaboración de los inventarios de las expresiones culturales y la aplicación de medidas y políticas que garanticen una protección efectiva.

#### **4.2 Propuesta para la correcta protección al patrimonio cultural inmaterial de los pueblos indígenas en México**

A nivel mundial, los pueblos indígenas y tribales han sido víctimas de acciones de apropiación indebida de rasgos y expresiones culturales representativas de la identidad de sus comunidades, esto a pesar del vasto marco normativo internacional y la existencia de leyes nacionales que han intentado llenar los vacíos legislativos.

Sin embargo, en la era de la globalización, los casos de afectación al patrimonio cultural inmaterial de los pueblos indígenas y tribales en el mundo y en México son

cada vez más frecuentes, resultado directo de la falta de protección efectiva de las expresiones culturales, que demuestra la precariedad del régimen de propiedad intelectual para proteger las expresiones culturales de los pueblos.

La protección del patrimonio cultural inmaterial proveída por el Estado mexicano, se realiza a través del sistema de propiedad intelectual, bajo la Ley de Derechos de Autor.

Antes de la reforma realizada en enero de 2020,<sup>253</sup> la ley en mención únicamente obligaba a otorgar reconocimiento a la cultura o pueblo indígena de la cual provenía la expresión popular de la cual se hacía uso. Sin embargo, la reforma realizada a los artículos relacionados con las culturas populares y sus expresiones culturales, únicamente fue efectuada para establecer la obligación de terceros interesados a solicitar previa autorización de los pueblos indígenas o tribales para utilizar los elementos culturales pertenecientes a la colectividad, y no se realizó el estudio jurídico pertinente para modificar las disposiciones que tienen un efecto negativo en la protección eficaz del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades.

Muchos países han optado por la creación de leyes nacionales que llenen los vacíos legales de los instrumentos internacionales, y proporcionen una solución inmediata a la protección efectiva de las manifestaciones culturales de los pueblos. Países como Bolivia, Guatemala, Panamá, Zambia e Indonesia han modificado sus legislaciones, y han optado por la creación de leyes *sui generis* que aborden la necesidad de reconocer las expresiones culturales, impidan la apropiación indebida,

---

<sup>253</sup> Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, Diario Oficial de la Federación 24 de enero de 2020 ([http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5460041&fecha=08/11/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5460041&fecha=08/11/2016)).



fomenten la creación cultural de los pueblos, determinen una autoridad rectora para el registro de los bienes culturales y velen por su protección, así como establezcan medidas de sanción para los terceros no autorizados por el uso de las expresiones culturales.

Como resultado del presente estudio, consideramos que para poder otorgar la protección debida al patrimonio cultural inmaterial de los pueblos indígenas y tribales del territorio nacional, es necesario elaborar un marco jurídico interno que garantice la protección de las expresiones culturales indígenas, lo anterior ante la falta de un mecanismo actual para su protección colectiva, que otorgue reconocimiento a los pueblos que portan dichos conocimientos, y que promueva el respeto de las creaciones artísticas, que deja la posibilidad a los pueblos de comercializar sus creaciones, ya sea a través de asociaciones colectivas o por colaboración con terceros.

Para lograr la creación de un sistema de protección eficaz dentro del marco normativo mexicano, es necesario emprender tres caminos. El primero, es la creación de un ordenamiento jurídico *sui generis*, que tenga por objeto crear un sistema de protección del patrimonio cultural inmaterial, a través de la actuación de los mecanismos e instituciones del Estado mexicano. La propuesta *sui generis* debe de partir de los elementos vigentes en el derecho internacional, y extrapolarlos a la realidad mexicana. Dicho instrumento debe de dar tratamiento a las distintas manifestaciones de patrimonio cultural inmaterial, bajo el entendido de que las distintas expresiones culturales requieren de un tratamiento especial, así como de un catálogo en específico.

La ley deberá determinar el sujeto de aplicación, que será acreedor de los derechos, comprendidos bajo la figura de derechos colectivos y por los que el pueblo o comunidad podrá hacer uso libre de sus expresiones culturales, lo anterior bajo un régimen de protección amplio, que les permita generar elementos culturales sin el temor de ser víctimas del uso indebido por parte de terceros.

Para que la legislación en comento resulte efectiva, deberá contener medidas de carácter defensivo enfocadas en el resguardo de las expresiones culturales frente a los derechos de propiedad intelectual, acompañadas de medidas de control interno, derecho consuetudinario, así como de carácter positivo, en donde se consagren los derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre su patrimonio intelectual, cultural y material.

El proyecto de un régimen de protección *sui generis* no descarta la utilización de los mecanismos de protección proporcionados por los sistemas de propiedad intelectual, como son las denominaciones de origen, diseños y derechos de autor; ya que el lograr una legislación donde se combinen los elementos de los derechos de propiedad intelectual, proporcionaría una protección completa, al hacer que se incrementara el control hegemónico de los pueblos sobre sus elementos culturales que son el reflejo del conocimiento ancestral, patrimonio colectivo de los mismos.

El régimen *sui generis* deberá tener presentes los siguientes principios:

- El reconocimiento de la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales sobre su patrimonio cultural.
- El vínculo de las expresiones culturales con la territorialidad y la identidad cultural.

- El entendimiento de la cosmovisión indígena al establecer medidas de protección sobre los elementos culturales
- La conservación, promoción y el uso como un elemento de la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales.

El proyecto deberá garantizar que el uso de las expresiones culturales se realice con el consentimiento informado previo de los pueblos indígenas titulares del patrimonio, así como establecer las directrices para una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de las expresiones culturales de las comunidades, lo anterior con el propósito de fortalecer el desarrollo sostenible de los mismos.

El segundo paso, es la modificación de la legislación actual, para lograr armonía dentro de las legislaciones a nivel municipal, estatal y federal, así como la modificación de las Leyes federales correspondientes para generar una reforma inmediata del sistema de protección y todas aquellas que hacen mención del patrimonio cultural o derechos indígenas referentes a sus elementos culturales. Deben de ser modificadas para poder generar armonía en el derecho interno del país y concordancia con los instrumentos jurídicos internacionales.

A continuación, se realizará el análisis de la reforma realizada a las diversas disposiciones de la Ley Federal del Derechos de Autor,<sup>254</sup> correspondientes a los artículos 157, 158, 159, y 160, que en seguida se transcriben para su análisis, para vislumbrar las mejoras posibles al texto de la presente legislación:

---

<sup>254</sup> Véase el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, Op. Cit.

“Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, primigenias, colectivas y derivadas de las culturas populares o de las expresiones de las culturas tradicionales, de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, en las que se manifiestan elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades a que se refiere el artículo 2o. Constitucional, a quienes esta Ley reconoce la titularidad de los derechos.

Artículo 158.- Las obras a las que se refiere el artículo anterior, estarán protegidas por la presente Ley contra su explotación sin la autorización por escrito del pueblo o comunidad titular y contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o pueblo al cual pertenece.

Artículo 159.- Se permitirá el uso de las obras a las que se refiere el artículo 157, en los términos señalados en el Título VI de la presente Ley.

Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación, utilización en cualquier forma o puesta a disposición con fines de lucro; de una obra literaria y artística, de arte popular y artesanal o de las expresiones culturales tradicionales, cuando exista duda de la comunidad o pueblo a quien deba solicitarse la autorización escrita para uso o explotación, la parte interesada solicitará a la Secretaría de Cultura una consulta para identificar al titular. La consulta deberá ser realizada con el acompañamiento del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en su calidad de órgano técnico.

Una vez identificada la comunidad a la que corresponda la expresión de que se trate, la Secretaría de Cultura le notificará al interesado para efecto del trámite de la

autorización correspondiente. En caso de no haber titular identificado, la propia Secretaría de Cultura, con opinión técnica de la autoridad correspondiente, podrá autorizar la solicitud.

En caso de controversia, ésta se resolverá de manera colegiada entre la Secretaría de Cultura, la autoridad técnica competente y las autoridades de los pueblos indígenas involucrados.”<sup>255</sup>

Desde la perspectiva jurídica, la reforma efectuada a la Ley de Derechos de Autor contiene importantes fallas en el lenguaje utilizado y en el contenido del texto de los artículos, toda vez que la modificación fue una solución superficial para un problema complejo.

Sin embargo, resultaría beneficioso que la reforma en materia de derechos de autor actuara como un estímulo para la discusión sobre los derechos de propiedad en materia de expresiones culturales. La legislación sobre los derechos de propiedad todavía se basa en los derechos individuales de las personas. Es momento de replantear estos temas, especialmente en relación con el patrimonio cultural inmaterial, en que la creatividad de los pueblos indígenas y tribales y los individuos que los conforman desempeña un papel importante.

Las modificaciones legislativas efectuadas representan un avance en la protección del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos indígenas, sin embargo, no se realizaron a partir de los conceptos consagrados en los tratados internacionales y convenciones, como son “el patrimonio cultural inmaterial”, “expresiones culturales”

---

<sup>255</sup> Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, Op. Cit., Artículos 157-160.

o “elementos culturales”. Lo anterior, ocasiona la falta de concordancia de la legislación interna con las definiciones previstas en el marco jurídico internacional.

Asimismo, los artículos reformados de la Ley de Derechos de Autor son la única mención que se hace sobre la creación artística de los pueblos indígenas, sin esclarecer sobre los mecanismos de identificación o los criterios de selección para poder otorgar el reconocimiento de ciertas expresiones culturales.

De igual manera, establece la facultad de la Secretaría de Cultura para la elaboración de los catálogos de bienes culturales, objeto de protección de los mencionados artículos, sin embargo, no establece atribuciones específicas ni directrices que garanticen que los elementos protegidos sean en efecto parte del patrimonio inmaterial de los pueblos indígenas y tribales, y que no se sobrepongan derechos de un pueblo con los de otra comunidad indígena, en el entendido que comparten rasgos culturales.<sup>256</sup>

Ante las últimas reformas en materia de derechos de autor, la creación de una ley *sui generis* que garantice la protección de las manifestaciones culturales inmateriales, resulta aún más relevante, lo que no quiere decir que las medidas jurídicas y derechos que encontramos dentro del sistema de propiedad intelectual quedan de lado.

El Estado mexicano debe de emprender medidas holísticas en las que combine mecanismos para salvaguardar el patrimonio cultural de los pueblos desde la perspectiva de los derechos humanos, por cuestiones de patrimonio cultural

---

<sup>256</sup> Cfr. Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, Op. Cit., Artículos transitorios.

nacional y de la humanidad, así como bajo el sistema de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, que busca reconocer a los pueblos indígenas el derecho de defender su patrimonio bajo el mismo sistema de bienes y servicios que el resto de las personas.

Por lo anterior, el tercer paso para una protección efectiva es el cumplimiento de las ya existentes obligaciones internacionales, entre las que destaca la citada obligación de generar un inventario en el que se vean reflejadas las distintas formas de manifestación del patrimonio cultural inmaterial, así como a las comunidades que les pertenecen, mismas que tendrán derechos exclusivos sobre su utilización y la garantía de protección contra el uso indebido por parte de terceros.<sup>257</sup>

Es de suma importancia cumplir con las obligaciones asumidas por el Estado mexicano al ratificar los distintos tratados y convenciones como derecho vigente nacional. Para poder proteger las distintas manifestaciones culturales, es necesario conocer las características individuales de cada expresión cultural, así como su origen y que quede registrada su procedencia milenaria y las formas de transmitirla.

Las medidas de salvaguardia emprendidas por el Estado mexicano deben de estar encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión -básicamente a través de la enseñanza formal y no formal- y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.

---

<sup>257</sup> Cfr. Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, Op. Cit., Artículo 13.

Asimismo, se debe de asegurar el reconocimiento, el respeto y la valorización del patrimonio cultural inmaterial en la sociedad, mediante programas educativos, de sensibilización y actividades de fortalecimiento de capacidades en materia de salvaguardia de las expresiones culturales de las comunidades.<sup>258</sup>

La participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones con respecto a la protección de su patrimonio cultural inmaterial, debe ser el eje central de la línea de acción del gobierno mexicano. Es de suma importancia considerar la trascendencia jurídica que representa el otorgar por primera vez el merecido reconocimiento y propiedad amplia a los pueblos indígenas y tribales de México sobre sus expresiones culturales y derechos conexos.

Recordemos que los pueblos indígenas y tribales son el patrimonio vivo que da testimonio de la grandeza de lo que un día fue nuestra nación. Debemos preservar la cultura y los elementos de identidad de los pueblos y comunidades que habitan el territorio, para lograr así pagar la deuda histórica que tiene el gobierno mexicano con los indígenas. Garantizar a través de un régimen planteado a partir de su cosmovisión, el ejercicio de los derechos que le son inherentes por ser personas y por formar parte de las culturas milenarias de la nación.

El Estado mexicano adquirió el compromiso de identificar, proteger y revalorizar el patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y deberá hacerlo de una manera respetuosa y con la participación activa de las comunidades.

---

<sup>258</sup> Cfr. Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, Op. Cit., Art. 14.



## CONCLUSIONES

PRIMERA. El Estado mexicano cuenta con una deuda histórica hacia los pueblos indígenas y tribales de México, quienes han sido ignorados por muchos años, sin ser tomados en consideración durante los procesos legislativos, lo que resulta en una afectación directa de sus derechos individuales, colectivos y patrimoniales.

SEGUNDA. El reconocimiento de la propiedad de los pueblos y comunidades sobre las expresiones y elementos culturales debe de ser garantizado en la legislación vigente, al otorgar pleno reconocimiento de titularidad y generar mecanismos de defensa ante terceros no autorizados.

TERCERA. En distintos tratados y convenciones internacionales encontramos un amplio listado de derechos y obligaciones con relación a la protección y promoción del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos indígenas y tribales, los cuales tienen el objetivo de preservar las expresiones culturales de las distintas culturas, no sólo por la necesidad de respetar los derechos culturales de las comunidades, sino ante la importancia de promover la conservación de lo que en conjunto forma el patrimonio cultural de la humanidad.

CUARTA. En el marco jurídico mexicano existe una falta de armonización a nivel municipal, estatal y federal, así como con las disposiciones contenidas en los tratados internacionales de los que México es parte. La legislación interna vigente de protección al patrimonio cultural inmaterial es ineficiente, y resulta en el uso indebido de los rasgos culturales de los pueblos indígenas y tribales por sujetos ajenos a las culturas, lo que permite una explotación ideológica, cultural y económica de los elementos culturales de las comunidades.

QUINTA. Es obligación del Estado mexicano, no sólo por mandamiento constitucional, sino por los compromisos contraídos a nivel internacional, el respetar y promover el pleno ejercicio libre de los derechos culturales de los pueblos indígenas, así como proporcionar los recursos correspondientes para asegurar su posible realización y resguardo.

SEXTA. El Estado mexicano está obligado a tomar las medidas correspondientes y elaborar las políticas necesarias para poder proveer una protección eficaz del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos indígenas y tribales.

SÉPTIMA. El Estado mexicano deberá proveer medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos indígenas y tribales, comprendidas la identificación, documentación, investigación preservación, protección, promoción, valorización, transmisión, y revitalización de los elementos culturales que alberga en sus distintos aspectos.

SÉPTIMA. Se deben de activar los mecanismos gubernamentales necesarios y promover la realización de un régimen *sui generis* a través del cual se otorgue el reconocimiento de la titularidad patrimonial de los pueblos indígenas sobre las expresiones culturales y los mecanismos efectivos de protección para eliminar el uso indebido de los elementos culturales de las comunidades.

OCTAVA. El Estado mexicano está obligado a definir y elaborar los inventarios del patrimonio cultural inmaterial, previa consulta a las comunidades interesadas y afectadas, para así poder generar políticas y promover la investigación necesaria para poder adoptar las medidas adecuadas de salvaguardia. La elaboración de los inventarios culturales debe de ser realizado a la brevedad, para poder generar un

listado de las expresiones culturales sobre las que se buscará otorgar protección y se deberán determinar las directrices sobre las que se basó la autoridad en la selección de los elementos culturales aceptados.

NOVENA. Es responsabilidad del Estado el adoptar las medidas necesarias para poder garantizar la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial que se encuentra en su territorio, así como identificar los distintos elementos de las expresiones culturales, acompañado de la participación de las comunidades, los grupos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes.

DÉCIMA. Se debe de reconocer el derecho de los pueblos indígenas a ser incluidos y consultados de manera libre e informada ante la toma de decisiones y la elaboración de la ley *sui generis* de protección, así como otorgar acompañamiento a las comunidades que deseen participar en el proceso legislativo.

ONCEAVA. Se hace el llamado de las autoridades mexicanas ante la necesidad de realizar un estudio completo de la legislación interna e internacional, para lograr crear un sistema completo e integral en el que se respeten y promuevan los derechos de los pueblos indígenas, y se reconozca la titularidad absoluta sobre el patrimonio cultural de los mismos.

## FUENTES

### BIBLIOGRAFÍA

- ANAYA, James S., “Los pueblos Indígenas en el Derecho Internacional”, Ed. Oxford University Press, Inglaterra, 2005.
- BECERRIL, José E., “El derecho del patrimonio histórico-artístico en México”, 1era ed., Porrúa, México, 2003.
- BOURDIEU, Pierre y Loïc Wacquant, “Las argucias de la razón imperialista”, Paidós, Barcelona, España, 2001.
- COTTOM, Bolfy, “Patrimonio Cultural Nacional: el Marco Jurídico y Conceptual”, Academia Mexicana para el Derecho, la Educación y la Cultura, México, No. 4, 2011.
- FORREST, Craig, “International Law and the Protection of Cultural Heritage”, Ed. Routledge, Nueva York, EUA, 2010.
- FRANCONI Francesco, *et al.*, “Cultural Human Rights”, Volumen 95 International Studies in Human Rights, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden Holanda, 2008.
- GARDUÑO, Everardo, “Pueblos Indígenas en México en el Siglo XXI Yumanos”, Volumen I, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, México, 2015.
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, “La reforma constitucional en materia indígena”, Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional, No. 7 Julio- Diciembre 2002.

- GOODENOUGH H. Ward en Levison David y Ember Melvin, "Encyclopedia of Cultural Anthropology", Vol. I, Ed. American Reference Publishing Co. Inc. N.Y., Estados Unidos de América. 1996.
- GRABER, Christoph, *et al.*, "International Trade in Indigenous Cultural Heritage, Legal and Policy Issues", Ed. Edward Elgar, Inglaterra, 2012.
- HOFSTEDE, G., "Culture's Consequences: Comparing Values, Behaviors, Institutions, and Organizations across Nations", 2da Edición, CA: Sage Publications, Estados Unidos, 2007.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "Diccionario Jurídico Mexicano" Tomo IV, Editorial Porrúa-UNAM, México, 1998.
- KROEBER, A. L. and KLUCKHOHN, C., "Culture: A Critical Review of Concepts and Definitions", 1952.
- LE GALL, Sharon B., "Intellectual Property, Traditional Knowledge and Cultural Property Protection", Ed. Routledge, Nueva York, EUA, 2014.
- LEAKEY, Richard y LEWIN, Roger, "Nuestros orígenes. En busca de lo que nos hace humanos", Ma. José Aubert traductor, Editorial Critica, Barcelona, 1999.
- LÓPEZ MORALES, Francisco Javier (ed.), "Convenciones UNESCO. Una visión articulada desde Iberoamérica", UNAM-UNESCO, México, 2013.
- MARTINEZ COBO, José, "Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas", vol. V, Conclusiones, propuestas y recomendaciones, Naciones Unidas, Nueva York, 1987.

- MEREMINSKAYA, Elina, “El Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales. Derecho internacional y experiencias comparadas”, Estudios Públicos, Organización Internacional del Trabajo, 2011.
- MORALES, José Ignacio, “Derecho Romano”, Editorial Trillas, 2da edición, México, 1967.
- NICOLIELLO, Nelson, “Diccionario del Latín Jurídico”, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1999.
- RODRIGUEZ, Santiago, “Diccionario Etimológico Griego Latín del Español”, entrada de “cultura”, Ed. Esfinge, México, 2007.
- RODRÍGUEZ-PIÑERO, Luis, “Indigenous Peoples, Postcolonialism and International Law: the ILO Regime (1919-1989)”, Oxford University Press, 2006.
- STAMATOUDI, Irini A., “Cultural Property Law and Restitution, A Commentary to International Conventions and European Union Law”, Ed. Edward Elgar, Inglaterra, 2011.
- STAVENTHAGEN, Rodolfo, “Los Derechos de los Indígenas: algunos problemas conceptuales”, Nueva Antropología, vol. XIII, núm., 43, noviembre, 1992
- TAYLOR, Edward B., “Primitive Culture”, Vol. I, Editorial J. Murray, Segunda Edición, 1871.
- THROSBY D, “Economics and Culture”, Cambridge, Cambridge University Press, 2001.
- WILLIMANS, Reymond, “Keywords “Cultura””, Ed. Fontana, Londres, 1976.

## CIBERGRAFÍA

- Atlas de los Pueblos Indígenas de México, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, ([http://atlas.cdi.gob.mx/?page\\_id=247](http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=247)).
- Censo realizado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) (<https://www.inali.gob.mx/es/transparencia/datos-abiertos.html>).
- Diccionario de la Real Academia Española, 2014 (<https://dle.rae.es/>).
- Encuesta Intercensal 2015, Infografía Población Indígena, Consejo Nacional de Población, 2015 (<https://www.gob.mx/conapo/documentos/infografia-de-la-poblacion-indigena-2015>).
- Estimaciones y Proyecciones de la Población de México, 2010-2050 del INEGI ([https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/63977/Documento\\_Metodologico\\_Proyecciones\\_Mexico\\_2010\\_2050.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/63977/Documento_Metodologico_Proyecciones_Mexico_2010_2050.pdf)).
- Folleto No. 8 “La OIT y los pueblos indígenas y tribales”, Programa INDISCO de la OIT (<https://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuideIPleaflet8sp.pdf>).
- HUNTER, Boyd. “Conspicuous Compassion and Wicked Problems: The Howard Government's National Emergency in Indigenous Affairs. *Agenda: A Journal of Policy Analysis and Reform*,” vol. 14, no. 3, 2007, JSTOR, ([www.jstor.org/stable/43199496](http://www.jstor.org/stable/43199496)).
- Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México, A/HRC/ 39/17/Add.2, Consejo de Derechos Humanos (<https://www.refworld.org/es/pdfid/5ba3c6fd4.pdf>).

- MACKLEM, Patrick, “Indigenous Recognition in International Law: Theoretical Observations”, Michigan Journal of International Law, 2008 (<https://repository.law.umich.edu/mjil/vol30/iss1/3/>).
- OMPI-UNESCO “Disposiciones tipo para Leyes Nacionales sobre la Protección de las Expresiones del Folklore contra la Explotación Ilícita y Otras Acciones Lesivas”, Base de documentos de la OMPI, 1985 ([https://www.wipo.int/meetings/es/doc\\_details.jsp?doc\\_id=13790](https://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=13790)).
- Organización Mundial de Propiedad Intelectual, “Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore”, Reseña No. 2, 2015 ([https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo\\_pub\\_tk\\_2.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_tk_2.pdf)).
- Recomendación General No. 35 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 28 de enero de 2019, ([https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGra\\_I\\_035.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGra_I_035.pdf)).
- ROLDÁN, Nayeli, Animal Político, “Zara lo hace de nuevo: plagia el diseño de bordados de artesanas de Chiapas”, 12 de julio de 2018 (<https://www.animalpolitico.com/2018/07/zara-plagia-diseno-bordado-chiapas/>).
- Sistema de Información Cultural, última actualización 2006 ([https://sic.gob.mx/sobre\\_sic.php](https://sic.gob.mx/sobre_sic.php)).



- WENLAND, Wend, "Intangible Heritage" Intangible heritage and intellectual property: challenges and future prospects, Vol. LVI, No. 1-2, UNESCO, 2004. (<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000135863>).

## LEGISLACIÓN

### Legislación Extranjera

#### Bolivia

- Ley No. 530, Ley del Patrimonio Cultural Boliviano, Bolivia, 23 de mayo de 2014 (<https://web.senado.gob.bo/sites/default/files/LEY%20N%C2%BA%20530-2014.PDF>).

#### Guatemala

- Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto No. 26-97 de la República de Guatemala, 2004 (<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/gt/gt032es.pdf>)

#### Panamá

- Ley No. 20, República de Panamá, 2014 ([https://www.wipo.int/meetings/es/doc\\_details.jsp?doc\\_id=14325](https://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=14325))

#### Zambia

- The Protection of Traditional Knowledge, Genetic Resources and Expressions of Folklore Act, 2016 (Act No. 16 of 2016) (<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/en/zm/zm056en.pdf>)

## Legislación Nacional

### México

- Constitución del Estado de Chiapas, (<https://www.sspc.chiapas.gob.mx/documentos/documentosifp/MARCO%20LEGAL/constitucion-chiapas-4to-trimestre.pdf>).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>)
- Constitución Política del Estado de Querétaro, ([https://www.ceaqueretaro.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/1410011605\\_1ConstitucionPolitica.pdf](https://www.ceaqueretaro.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/1410011605_1ConstitucionPolitica.pdf)).
- Ley de cultura del Estado de Aguascalientes (<http://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-18-13.pdf>)
- Ley de cultura del Estado de Hidalgo, ([http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/Leyes/Ley%20de%20Cultura%20del%20Estado%20de%20Hidalgo310718%20Alc.%20Uno.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/Ley%20de%20Cultura%20del%20Estado%20de%20Hidalgo310718%20Alc.%20Uno.pdf)).
- Ley de Cultura del Estado de Puebla, (<http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/leyes/item/ley-de-cultura-del-estado-de-puebla>).
- Ley de Cultura del Estado de Sinaloa, (<http://www.laipsinaloa.gob.mx/images/stories/ARCHIVOS%20PUBLICOS/Leyes%20Estatales%20Actuales/ley%20cultura.pdf>).

- Ley de cultura para el Estado de Durango, (<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20CULTURA.pdf>).
- Ley de derechos culturales para el Estado de Guanajuato
- Ley de derechos de los pueblos indígenas del Estado de Chihuahua (<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/Otras Normas/Estatal/Chihuahua/Ley DPIChih.pdf>).
- Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, ([http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc\\_leyes/doc\\_303.pdf](http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_303.pdf)).
- Ley de Derechos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, (<https://www.osfeoaxaca.gob.mx/pdf/transparencia/fraccion/estatal/17LeyDerechosPueblosComunidadesIndigenasEstadoOaxaca.pdf>).
- Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, (<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/Otras Normas/Estatal/Queretaro/Ley DCPCIQro.pdf>).
- Ley de derechos y cultura indígena del Estado de Baja California (<https://docs.mexico.justia.com/estatales/baja-california/ley-de-derechos-y-cultura-indigena-del-estado-de-baja-california.pdf>)
- Ley de derechos y cultura indígena del Estado de México, (<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig090.pdf>).

- Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit, (<https://www.te.gob.mx/Defensoria/media/pdf/069f59101911f0a.pdf>).
- Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco, ([https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/Otras Normas/Estatal/Tabasco/Ley\\_DCITab.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/Otras Normas/Estatal/Tabasco/Ley_DCITab.pdf)).
- Ley de derechos y cultura indígena para el Estado de Hidalgo, ([https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/Otras Normas/Estatal/Hidalgo/Ley\\_DCIHgo.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/Otras Normas/Estatal/Hidalgo/Ley_DCIHgo.pdf)).
- Ley de derechos y cultura indígenas del Estado de Chiapas, ([https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/Otras Normas/Estatal/Chiapas/Ley\\_DCICHis.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/Otras Normas/Estatal/Chiapas/Ley_DCICHis.pdf)).
- Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (<https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CULTINDIGENA.pdf>).
- Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, (<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo96593.pdf>).
- Ley de derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Campeche, (<http://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/etiquetas-x-materia/29-ley-de-derechos-cultura-y-organizacion-de-los-pueblos-y-comunidades>).
- Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo, (<http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L1520170704076.pdf>).

- Ley de desarrollo cultural para el Estado de Chihuahua, (<https://www.congresochoihuahua.gob.mx/biblioteca/leyes/index.php?pag=4&palabra=>).
- Ley de desarrollo cultural para el Estado de Coahuila de Zaragoza, (<https://legislacion.vlex.com.mx/vid/ley-desarrollo-cultural-coahuila-575247450>).
- Ley de desarrollo cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo, (<http://congresomich.gob.mx/file/Ley-de-Desarrollo-Cultural-para-el-Estado-de-Michoac%C3%A1n-de-Ocampo-1.pdf>).
- Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Oaxaca, (<http://www.culturasyartes.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2016/08/LeyDesarrolloCultural.pdf>).
- Ley de Desarrollo Rural Sustentable ([http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/235\\_120419.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/235_120419.pdf))
- Ley de fomento a la cultura del Estado de Jalisco, (<https://info.jalisco.gob.mx/gobierno/documentos/2923>).
- Ley de Fomento a la Cultural para el Estado de Tamaulipas, (<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Tamaulipas/wo64688.pdf>).
- Ley de Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora, ([https://www.sinaj.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativas\\_materia\\_archivos/26.-](https://www.sinaj.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativas_materia_archivos/26.-)

[%20LEY%20DE%20FOMENTO%20DE%20LA%20CULTURA%20 %20SO NORA.pdf](#)).

- Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos, (<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LINDIGENAEM.pdf>)
- Ley de justicia indígena del Estado de Aguascalientes (<http://web2.poderjudicialags.gob.mx/servicios/legislacion/LEY%20DE%20JUSTICIA%20INIGENA.pdf>).
- Ley de las Culturas y las Artes del Estado de Chiapas
- Ley de los derechos culturales de los habitantes y visitantes de la Ciudad de México, ([http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/LEY\\_DERECHOS\\_CULTURALES\\_HABITANTES\\_VISITANTES%20\\_CDMX\\_22\\_01\\_2018.pdf](http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/LEY_DERECHOS_CULTURALES_HABITANTES_VISITANTES%20_CDMX_22_01_2018.pdf)).
- Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Sinaloa, (<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Sinaloa/wo109092.pdf>).
- Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León, ([http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_los\\_derechos\\_indigenas\\_en\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_los_derechos_indigenas_en_el_estado_de_nuevo_leon/)).
- Ley de patrimonio cultural del Estado de Jalisco y sus municipios, (<https://sc.jalisco.gob.mx/acervos/documentos/3556>).
- Ley de Preservación y Promoción de la Cultura de Yucatán

- Ley de Propiedad Industrial ([http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/50\\_180518.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/50_180518.pdf)).
- Ley de protección del patrimonio cultural para el Estado de Colima, (<https://docs.mexico.justia.com/estatales/colima/ley-de-proteccion-del-patrimonio-cultural-para-el-estado-de-colima.pdf>).
- Ley de Protección del Patrimonio Cultural Para el Estado de San Luis Potosí, (<http://www.uaslp.mx/Centro-de-Documentacion-Historica/Documents/Ley%20de%20Protecci%C3%B3n%20del%20Patrimonio%20Cultural.pdf>).
- Ley de protección y fomento del patrimonio cultural del Estado de Aguascalientes (<http://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-18-52.pdf>).
- Ley de Protección y Fomento del Patrimonio Cultural para el Estado de Tabasco, (<https://tabasco.gob.mx/leyes/descargar/0/434>).
- Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala, (<http://contraloria.tlaxcala.gob.mx/pdf/normateca/ley%20de%20proteccion%20fomento%20y%20desarrollo%20a%20la%20cultura%20indigena%20para%20el%20estado%20de%20tlaxcala.pdf>).
- Ley del Desarrollo Cultural del Estado de Nayarit, ([https://sic.cultura.gob.mx/ficha.php?table=marco\\_juridico&table\\_id=708](https://sic.cultura.gob.mx/ficha.php?table=marco_juridico&table_id=708)).

- Ley del Instituto de Cultura de Baja California (<https://docs.mexico.justia.com/estatales/baja-california/ley-del-instituto-de-cultura-de-baja-california.pdf>).
- Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas ([http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LINPI\\_041218.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LINPI_041218.pdf)).
- Ley del patrimonio cultural del Estado de Baja California (<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Baja%20California/wo19555.pdf>).
- Ley del patrimonio cultural del Estado de Campeche, Ley del patrimonio cultural del Estado de Campeche, (<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Campeche/wo20358.pdf>).
- Ley del patrimonio cultural del Estado de Durango, (<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DEL%20PATRIMONIO%20CULTURAL.pdf>).
- Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Quintana Roo, (<http://cancun.gob.mx/transparencia/files/2011/09/cultural.Leydelpatrimoniocultural.pdf>).
- Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo77543.pdf>).
- Ley del Patrimonio Histórico y Cultural del Estado, así como la Ley de Fomento a la Cultural para el Estado de Tamaulipas, ([https://www.sinaj.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativas\\_materia\\_archiv](https://www.sinaj.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativas_materia_archiv)



[os/26.-](#)

[%20LEY%20DE%20FOMENTO%20DE%20LA%20CULTURA%20\\_%20SO  
NORA.pdf\).](#)

- Ley Federal del Derecho de Autor (<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfda.htm>).
- Ley General de Cultura y Derechos Culturales ([http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCDC\\_190617.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCDC_190617.pdf)).
- Ley General de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Durango, (<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20GENERAL%20DE%20LOS%20PUEBLOS%20Y%20COMUNIDADES.pdf>).
- Ley número 239 para el fomento y desarrollo de la cultura y las artes del Estado de Guerrero, (<https://upeg.edu.mx/wp-content/uploads/2011/05/6.-Ley-n%C3%BAmero-239-para-el-Fomento-y-Desarrollo-de-la-Cultura-y-las-Artes-del-Estado-de-Guerrero..pdf>).
- Ley orgánica del gobierno municipal del Estado de Baja California Sur, (<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/BAJA%20CALIFORNIA%20SUR/Leyes/BCSLEY88.pdf>).
- Ley para la Cultura y las Artes del Estado de Querétaro establece el Programa Estatal de Creadores, (<https://sic.cultura.gob.mx/documentos/2164.pdf>).
- Ley para la protección de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Guanajuato

- Ley para la protección del patrimonio cultural del Estado de Chihuahua, (<http://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1424.pdf>).
- Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre Derechos y Cultura Indígenas para el Estado de San Luis Potosí, (<http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/leyes/LRA9CPEDCI/LEYREG1.PDF>).
- Ley sobre los derechos de los pueblos y comunidades Indígenas del Estado de Colima, ([https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Colima/Ley\\_DPCICol.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Colima/Ley_DPCICol.pdf)).
- Ley sobre los derechos y el desarrollo de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Jalisco, ([http://cedhj.org.mx/transparencia/II/II\\_C/leyes\\_estatales/Ley%20sobre%20los%20Derechos%20y%20el%20Desarrollo%20de%20los%20Pueblos%20y%20las%20Comunidades%20Ind%C3%ADgenas%20del%20Estado%20de%20Jalisco.pdf](http://cedhj.org.mx/transparencia/II/II_C/leyes_estatales/Ley%20sobre%20los%20Derechos%20y%20el%20Desarrollo%20de%20los%20Pueblos%20y%20las%20Comunidades%20Ind%C3%ADgenas%20del%20Estado%20de%20Jalisco.pdf)).
- Reglamento Interno de la Secretaría de Cultura ([http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5460041&fecha=08/11/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5460041&fecha=08/11/2016)).

## TRATADOS Y CONVENCIONES

- Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 17 de diciembre de 1974, (<https://www.wipo.int/publications/es/details.jsp?id=373>).
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, ([http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4751049&fecha=14/02/1975](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4751049&fecha=14/02/1975)).
- Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, 21 de marzo de 1986, ([http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4732953&fecha=28/04/1988](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4732953&fecha=28/04/1988)).
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, (<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>).
- Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural adoptado en París el 23 de noviembre de 1972", ([http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4665879&fecha=02/05/1984](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4665879&fecha=02/05/1984)).
- Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, Artículo 2.1, 2003 (<https://www.gob.mx/impi/acciones-y-programas/decreto-promulgatorio-de-la-convencion-para-la-salvaguardia-del-patrimonio-cultural-inmaterial?state=published>).
- Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones culturales, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2005 ([http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4997501&fecha=26/02/2007](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4997501&fecha=26/02/2007)).

- Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo, 1989, Artículo 1 inciso a) y b), ([http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169\\_oit.pdf](http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf)).
- Convenio No. 107 de la Organización Internacional del Trabajo, (<http://www.conalep.edu.mx/normateca/legislacion/Documents/Tratados%20Internacionales/0063-%20CONV%20POBLACIONES%20INDIGENAS.pdf>).
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derecho de los pueblos indígenas, Resolución 61/295 de la Asamblea General, L.18/Rev.1, junio de 2006, ([https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf)).
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Organización de las Naciones Unidas, Resolución 61/295 de la Asamblea General, L.18/Rev.1, 2006, (<https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/declaracion-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas.html>).
- Declaración Universal de Derechos Humanos, Organización de Naciones Unidas, París, Francia, 1948, Ratificada y firmada por México el 23 de noviembre de 2016 ([http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5033826&fecha=02/05/2008](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5033826&fecha=02/05/2008)).
- Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, 2001 ([http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13179&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)).
- Declaración y el Programa de Acción de Viena, A/CONF.157/24 (Parte I), Capítulo III, 1993,

([https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA\\_booklet\\_Spanish.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf)).

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Organización de las Naciones Unidas, 1966, (<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Organización de las Naciones Unidas, 1966, (<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>).
- Tratado de Versalles, 1920, (<https://www.dipublico.org/1729/tratado-de-paz-de-versalles-1919-en-espanol/>).

## **JURISPRUDENCIA**

### Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Tesis 293/2010 “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”, Contradicción de Tesis, Décima época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 192.

### Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam (2007)

- Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (2012)
- Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras (2015)